

H. AYUNTAMIENTO DE
HOPELCHEN
CAMPECHE

2018 18 FEB. 2019 2021

PRESIDENCIA
RECIBIDO

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

11:10h
"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur"

RECIBIDO
18 FEB 2019
OFICINA DEL SECRETARIO
ESTADO DE CAMPECHE

Oficio PRES/PVG/077/2019/1840/Q-004/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento
de Hopelchèn y Documento de No Responsabilidad a
la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la
Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de febrero del 2019.

C. SANDY ARELI BAAS CAUICH,
Presidenta Municipal de Hopelchèn.
PRESENTE.-

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
PRESENTE.-

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

18 FEB 2019
10:55:10
RECIBIDO
OFICINA DEL TITULAR

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de enero del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1840/Q-004/2017, referente al escrito de la Q1¹, en agravio del C. José Alfredo Poot Aguayo², en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal; del H. Ayuntamiento de Hopelchèn, concretamente de los elementos de la Policía Municipal y de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:*

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Persona que en su carácter de agraviado otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 28 de diciembre de 2016, que a la letra dice:

“...Refiere la compareciente que desea presentar un escrito constante de 4 fojas tamaño oficio fechado el día 27 de diciembre del actual (sic), en el cual medularmente expone que el día 16 de diciembre de 2016, llegaron al poblado de San Francisco, Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, elementos de la Policía Estatal, Policía Ministerial y de Seguridad Pública Municipal, quienes procedieron a la detención de tres personas, entre ellos su esposo de nombre José Alfredo Poot Aguayo, de 50 años de edad, sin que pueda precisar claramente, que autoridad fue la que realizó materialmente la detención de su esposo, quien actualmente se encuentra en prisión preventiva de dos meses , en el CERESO de San Francisco, Kobén, acusado de delito de privación ilegal de la libertad en la carpeta judicial 116/2016-17, motivo por el cual desea presentar su inconformidad por la detención de su cónyuge, ya que ella se encontraba a varios metros de distancia y no vio el momento de la detención, motivo por el cual solicita se visite a su esposo en el Centro de detención aludido, para que se recabe su declaración y se obtengan detalles específicos de cómo ocurrió la privación de su libertad y que autoridad la materializó...” (sic)

1.2.- Escrito, de fecha 28 de diciembre de 2016, firmado por la quejosa, el cual adjuntó a su queja, que a continuación se transcribe:

“1.- El viernes 16 de diciembre del 2016, en la localidad de San Francisco Suc-Tuc, se comenzó a las ocho de la noche aproximadamente, una asamblea con la mayoría de los pobladores de la localidad de mí vecindad, con el fin de tratar asuntos relativos al desvío de recursos económicos que hizo la C. Olivia Esther Ucan Chan, Comisaria Municipal, durante el último año; ya que estaba utilizando para su propio beneficio los apoyos económicos de transporte escolar que había dado el Gobierno Estatal y Municipal, el cual de esta forma se estaba pidiendo su destitución.

2.- Cabe hacer mención que la asamblea se estaba llevando a cabo con la presencia de hombres, mujeres y adolescentes de todas las edades, además se encontraban dos representantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, los CC. Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, el primero Coordinador de Seguridad Pública en Hopelchén, Campeche y el segundo Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche. Asamblea a la que asistimos tanto la suscrita como mí esposo José Alfredo Poot Aguayo, dicha asamblea se prolongó por varias horas, una vez que ya se había llegado a una solución del problema, el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, de manera voluntaria decidió realizar un acta en donde estaba asentado que se destituía del cargo a la Comisaria Municipal de Suc-Tuc, sin embargo, cuando el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, estaba realizando de manera voluntaria su puño y letra la referida acta, a eso de las 01:50 horas del 17 de diciembre del 2016; en ese instante llegó hasta el local de la Comisaría Municipal, el C. Samuel Salgado Sarmiento, quien se identificó como Director de la Policía de Seguridad Pública, llegando junto con varios elementos de la Policía de Seguridad Pública Estatal y Municipal (antimotines); esta persona dijo que había llegado para rescatar y liberar a los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Diego Jesús Pacheco Caamal, quiénes según él, se les tenían privados de la libertad, por lo que se le dijo al Comandante que no tienen a ninguna persona privado de su libertad y que ellos estaban haciendo una asamblea de manera voluntaria, entonces el C. Samuel Salgado, dijo que iba a

pasar a la Comisaría para verificar que efectivamente estas personas no estaban privados de su libertad, por lo que en ese instante el comandante y los elementos de la Policía con quiénes había llegado entraron a la Comisaría Municipal, sin que se les negara el acceso al interior, y cuando estaban en el interior del patio de la comisaría verificaron que efectivamente no se tenían privado de la libertad a los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Diego Jesús Pacheco Caamal, ni a ninguna persona. Ya que estas personas estaban sentados en una mesa y que estaban dialogando y realizando el acta en mención, entonces el Comandante de la Policía de Seguridad Pública les dijo a los antes mencionados que salieran de la Comisaría porque habían llegado por ellos, comentando al comandante que en ningún momento se les había privado de la libertad a las dos personas anteriores.

3.- En ese momento los CC. Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, se ponen de pie y comienzan a caminar hacia la entrada de la Comisaría, y nunca se les impidió el paso para salir, sin embargo las personas que se encontraban en la asamblea, empezaron a preguntar a los representantes del H. Ayuntamiento porque se van si aún no había concluido la asamblea, para que destituyan de manera formal del cargo a la Comisaria Municipal, en ese momento uno de los policías que estaban presentes (antimotines) empezó a gritar a la gente que se encontraba en la misma asamblea, el cual dichos policías (antimotines) tiraron dentro de la gente gases lacrimógenos afectando a todas las personas que estaban en la Comisaría, no obstante los referidos uniformados de manera arbitraria y sin contar con alguna orden de aprehensión, detuvieron en las afueras de la galera de la comisaría sin cometer delito alguno, a mi esposo José Alfredo Poot Aguayo, y a los PA1³, PA2⁴, el cual los referidos uniformados acusaban a mí esposo y a las otras personas que son los líderes, siendo que todo es falso. Siendo entonces, que las personas que estaban en la asamblea vieron que habían detenido a mí esposo y los PA2, PA1, es que les decían a los policías porque se los estaban llevando detenidos, pero estos no contestaban, fue que todas las personas comenzaron a gritarle a los policías que ellos solamente estaban solapando a la corrupción; y en ese mismo instante que de repente los policías de seguridad pública estuvieron tirando piedras hasta en donde se encuentran las personas que estaban en la asamblea lesionando a varias personas; y cuando las personas de la comunidad empezaron a responder a las agresiones de los policías, estos accionaron los gases lacrimógenos; además golpeando con sus macanas a toda persona que encontraban a su paso sin importarles que sean mujeres o adolescentes, dañando las camionetas, motocicletas propiedad de los pobladores de la comunidad, que se encontraban estacionados a los alrededores, etc; aclarando que cuando comenzó el intercambio de agresiones por parte de la policía y los de la comunidad, ya habían detenido a mí esposo José Alfredo Poot Aguayo, y a los PA1 y PA2.

4.- Pero que sé y tengo conocimiento que a las 03:30 horas, del día 17 de diciembre del 2016, el C. Eddi Enai Tamay Chi, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, puso en calidad de detenido a mí esposo José Alfredo Poot Aguayo y a los PA1, PA2; acusándolos por los delitos de privación ilegal de la libertad, en agravio de los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Diego Jesús Pacheco Caamal, y por los delitos de daños en propiedad ajena a título culposo en agravio del Gobierno del Estado de Campeche y por los delitos de lesiones calificadas y pandilla; delitos que mí esposo y ninguna de las personas detenidas cometieron ya que el delito de privación ilegal de la libertad, nunca se cometió toda vez que los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Diego Jesús Pacheco Caamal,

³PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

llegaron de manera voluntaria hasta la localidad de San Francisco, Suc-Tuc y que estos realizaron una asamblea con las personas de la comunidad, con el fin de solucionar el problema del desvío de los recursos económicos que le había dado a la Comisaría Municipal y además estas personas tenían el libre tránsito de entrar y salir de la Comisaría, sin que se le impida el acceso ni su retención de salir del mismo (Comisaría Municipal); así como también estas personas constantemente salían de las instalaciones de la comisaría para ir a la tienda más cercana para comprar y con la misma regresaban para continuar con la asamblea, estando presentes todas las personas que se encontraban en la citada asamblea, por lo cual nunca se les privó de su libertad como lo pretende hacer creer el Agente Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche; tampoco mi esposo José Alberto Echazarreta Ucán, cometieron el delito de daños en propiedad ajena, ya que los detenidos estaban asegurados por la misma policía cuando se dio el enfrentamiento de los policías y de las personas de la localidad; por lo tanto estos estaban asegurados y no pudieron ocasionar daños ni mucho menos ni obligaron a las personas de la comunidad para que hicieran daño alguno. Siendo así que los únicos responsables de tales hechos, son la misma policía de seguridad pública que ocasionaron tal trifulca, ya que cuando llegaron los referidos uniformados la asamblea se estaba llevando a cabo de manera pacífica con los representantes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; pero de pronto los mismos uniformados son los que alteraron el orden de la asamblea, diciendo que teníamos retenido contra su voluntad a los representantes del H. Ayuntamiento; cuando no es así. Ya que ellos estaban voluntariamente en dicha asamblea; cabe hacer mención que los uniformados eran mas de cien elementos.

5.- Por lo que vengo a presentar esta denuncia, debido al abuso de autoridad de que ha sido objeto la comunidad y el uso excesivo de la fuerza pública, en contra de nuestra comunidad; así como tener detenidos a nuestra familia y compañeros pobladores en el CERESO de San Francisco de Kobén, por los delitos inventados para justificar los hechos violentos de parte de la Policía de Seguridad Pública; y quienes están sujetos a una investigación por parte de la Fiscalía General del Estado...”

1.3.- Con fecha 29 de diciembre de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se apersonó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, procediendo a recepcionar la inconformidad del C. José Alfredo Poot Aguayo, quien expresó:

“..Que siendo la fecha y hora señalada con antelación, encontrándome en el área jurídica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, me entrevisté con el interno José Alfredo Poot Aguayo, a quien le di vista de las quejas presentadas por las (...) y Q1, en agravio propio y de él, por los hechos acontecidos el día 16 de diciembre de 2016, leyéndole en este acto los documentos de fechas 28 de diciembre y 27 de diciembre, todos del presente año, por lo que una vez enterado del contenido de dichos escritos de queja, manifesté que se afirma y ratifica de todos y cada uno de los puntos que los conforman, ampliándolo en el siguiente sentido: que la duración de la Asamblea Municipal en la Comisaría de Suc-Tuc, se prolongó por lo que su detención ocurrió a las 02:00 horas aproximadamente, del día 17 de diciembre del 2016, ocurriendo de la siguiente manera: El de la voz, el C. José Alfredo Poot Aguayo, me encontraba en la Comisaría Municipal ubicada en el poblado de San Francisco Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, en una asamblea como ya quedó descrito en los escritos de queja anteriormente citados, es el caso que cuando se iba a firmar el acta correspondiente llegaron elementos de la Policía Estatal y la Policía Municipal, aproximadamente como cien servidores públicos antimotines, diciendo que se

había reportado un secuestro de dos personas del H. Ayuntamiento de Hopelchén, a lo que le aclaramos su servidor y otros compañeros que ellos se encontraban precediendo (**sic**) la reunión por su propia voluntad, en ese orden, los Policías Estatales y Municipales, comenzaron a abrirse paso, golpeando a hombres, mujeres y niños, e inclusive alcancé a ver que varias mujeres se cayeron por los empujones que les dieron esos servidores públicos, y es que intervine junto con otros compañeros que se calmaran, porque iban a lastimar a las personas y es cuando dos elementos tanto de la Policía Estatal y Municipal, me sujetaron del cuello y de las manos, arrastrándome 200 metros aproximadamente hasta donde se encontraba una patrulla de la Policía Estatal, no omito manifestar que en el trayecto que me arrastraban me iban golpeando en las costillas y espalda con su puño, abordándome a la góndola de dicha patrulla, en ese orden, me percate que también detuvieron a PA2, ya que lo aventaron a la patrulla donde yo me encontraba, el cual estaba semidesnudo, visualizando que a él también lo detuvieron elementos de la Policía Estatal y Municipal, quiénes también lo golpeaban con el puño en ese sentido, durante mi detención, en el trayecto al pasar por un tramo oscuro (paradero de autobuses) el comandante de la Policía Municipal al que conozco como Eddy Tamay, me golpeó con su puño en el pómulo derecho. Bajo ese contexto, en el destacamento de Tikinmul, nos pasaron a otra patrulla con otros elementos policiacos, quiénes fueron los que nos pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, asimismo, uno de ellos, le dio una cobija a PA2, para que se tapará, porque no tenía camisa y había mucho frío (llegamos aproximadamente a las 03:00 horas, del día 17 de diciembre de 2016, a la Fiscalía).

Cabe hacer mención que en la Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad Capital, donde nos pusieron a disposición después de que nos detuvieron a PA2 y al suscrito, nos mantuvieron incomunicados las primeras horas, ya que hasta las 17:30 horas, del día 17 de diciembre del 2016, nos dejaron ver a nuestras familias, toda vez que, nuestro abogado particular, interpuso un amparo, tampoco me leyeron mis derechos cuando me pusieron a disposición, sino después donde nos obligaron a firmar ese documento. Por otra parte, nos valoró un médico quién dio fe de las lesiones que presentaba en mi ojo derecho.

Por otra parte, no recuerdo la fecha, que me trasladaron al CERESO de San Francisco Kobén, Campeche, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y daño en propiedad ajena, desconozco el número de Carpeta Judicializada. (**sic**) Por último, refiero que no vi cuando empujaron a mí hija (...), en virtud de que había mucha gente alborotada. Sólo alcancé a ver que empujaron a niños, mujeres y hombres en general. Por lo que en éste acto presento queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y de la Fiscalía General del Estado, así como del H. Ayuntamiento de Hopelchén, por los hechos antes citados

En ese orden, se le pide autorización para tomarle impresiones fotográficas de su humanidad para dar fe si presenta alguna lesión visible a lo que respondió que sí, sólo que ya no eran visibles, toda vez que como los hechos ocurrieron el día 17 de este mes y año, ya se desvanecieron, por lo que en este acto no presenta lesiones, en ese orden se le explicó el procedimiento de queja, enfatizando que su pretensión es que se castigue administrativamente a los servidores públicos que participaron en su detención y lo lesionaran, asimismo, al personal de la Fiscalía que lo tuvo incomunicado y obligó a firmar documentos de los cuales desconoce su contenido, siendo todo lo que se hace constar..." (**sic**)

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1840/Q-004/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **16 de diciembre de 2016** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso, el 28 de diciembre de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. José Alfredo Poot Aguayo, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito de queja presentado por la **Q1**, en agravio del C. José Alfredo Poot Aguayo, el día 28 de diciembre de 2016, adjuntando:

3.1.1.- Escrito, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por la quejosa, en el que narran hechos relacionados con su queja.

3.2.- Acta circunstanciada, de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde se recepcionó la inconformidad del C. José Alfredo Poot Aguayo.

3.3.- Acta circunstanciada, del día 29 de diciembre de 2016, en la que personal de este Organismo, dio fe de la integridad física del C. José Alfredo Poot Aguayo.

3.4.- Oficio FGE/VGDH/12/12.1/134/2017, de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por la

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remite las siguientes constancias de relevancia:

3.4.1.- *Oficio B-2284/2017, de fecha 30 de enero de 2017, firmado por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno "B", de la Unidad de Atención Temprana, a través del cual rindió un informe de los hechos que motivaron la presente investigación, remitiendo:*

3.4.2.- *Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2016-948, iniciado con motivo de la denuncia presentada, por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, daños en propiedad ajena y lesiones, ambos a título doloso, en contra del C. José Alfredo Poot Aguayo y de otras personas, destacándose las siguientes constancias:*

3.4.2.1.- *Acta de denuncia, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de las Policía Municipal del Hopelchén, con motivo de la puesta a disposición del C. José Alfredo Poot Aguayo y de otras personas.*

3.4.2.2.- *Informe policial homologado, de fecha 17 de diciembre de 2016, de número de referencia 577/P-PEP/2016, elaborado por el comandante Eddi Enai Tamay Chin, con motivo de la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo y de otras personas.*

3.4.2.3.- *Acta de certificado médico legal del imputado José Alfredo Poot Aguayo, de fecha 17 de diciembre de 2016, a las 03:40 horas, emitido por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en donde se asentaron huellas de agresiones físicas.*

3.4.2.4.- *Acta de lectura de derechos, al imputado José Alfredo Poot Aguayo, de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrita por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Fiscal de Guardia, la licenciada Lizbeth Liliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio y del C. José Alfredo Poot Aguayo, en calidad de imputado.*

3.4.2.5.- *Calificación preliminar de la detención, de fecha 17 de diciembre de 2016, a las 06:00 horas, en atención a la puesta a disposición de los C. José Alfredo Poot Aguayo, PA1 y PA2, efectuada por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén.*

3.5.- *Oficio DJ/638/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, con el que remite el acta de denuncia e informe policial homologado, descritos en los numerales 3.4.2.1 y 3.4.2.2, así como las siguientes constancias de trascendencia:*

3.5.1.- *Oficio DPE/244/2017, del 30 de enero de 2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien rindió un informe, sobre los acontecimientos de los que se dolió la parte quejosa.*

3.5.2.- *Acta de entrevista al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Agente de la Policía Estatal, del 17 de diciembre de 2016, realizada por la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público.*

3.6.- *Oficio PMH/062/2017, de fecha 06 de marzo de 2017, firmado por el C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, adjuntando el acta de denuncia y el informe policial homologado, descritas en los numerales 3.4.2.1 y 3.4.2.2, así como las siguientes documentales:*

3.6.1.- *Oficio DSPH/031/2017, del día 02 de febrero de 2017, firmado por el comandante*

Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en el Municipio de Hopelchén, a través del cual rinde un informe de los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

3.6.2.- *Oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, suscrito por el comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, por medio del cual rindió un informe de los acontecimientos.*

3.6.3.- *Oficio sin número, del 02 de febrero de 2017, dirigido al referido Encargado del Área Jurídica de ese H. Ayuntamiento, firmado por el C. Alejandro Uicab Vieira, Agente de Seguridad Municipal Pública, por medio del cual rindió un informe.*

3.6.4.- *Oficio sin número, del 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, firmado por el comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, por medio del cual rindió un informe.*

3.6.5.- *Oficio sin número, del 02 de febrero de 2017, dirigido al Encargado del Área Jurídica de esa Comuna, signado por el C. Lamberth Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal, en el que formalizó su informe.*

3.6.6.- *Oficio sin número, del 02 de febrero de 2017, dirigido al Encargado del Área Jurídica de esa Alcaldía, firmado por el C. Gilberto Huchín Aké, Agente de la Policía Municipal de esa Comuna, en el que rindió su informe.*

3.6.7.- *Oficio sin número, del 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica de esa Comuna, signado por el C. Lamberth Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal, en el que formalizó su informe.*

3.7.- *Acta circunstanciada, de fecha 01 de septiembre de 2017, en la que personal de esta Comisión Estatal, asentó que el C. José Alfredo Poot Aguayo, adjuntó al expediente en la que se asentó la captura y glose al expediente, diez impresiones fotográficas y ocho video grabaciones, describiéndose su contenido.*

3.8.- *Acta circunstanciada, del 06 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, que se procedió a realizar una descripción detallada de las 10 impresiones fotográficas y siete video grabaciones, aportadas por el C. José Alfredo Poot Aguayo.*

3.9.- *Dos actas circunstanciadas, de fecha 19 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó al sitio donde se llevó a cabo la detención del agraviado ubicado en la calle sin número, de la localidad de San Francisco Sut Tuc, Hopelchén, en donde se recepcionó el testimonio de T1⁶.*

3.10.- *Acuerdo, de fecha 25 de septiembre de 2017, a través del cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hace constar que se adjuntaron copias de la carpeta judicial 116/16-2017/JC, relativa al delito de lesiones calificadas, daño en propiedad ajena y privación ilegal de la libertad, en contra del C. José Alfredo Poot Aguayo, PA1 y PA2, iniciada con la denuncia del C. Eddi Enai Tamay Chin, Jeu Eduardo Castillo Concha, este último en su carácter de Representante Legal de la Secretaría de Administración en Innovación Gubernamental y otros, en agravio de Gobierno del Estado, las cuales obraban en el expediente de queja Q-002/2017, por estar relacionadas con el hoy inconforme destacándose:*

3.10.1.- *Acta de certificado médico legal, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:00*

⁶T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

horas, del imputado José Alfredo Poot Aguayo, emitido por la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en donde se asentaron huellas de agresiones físicas.

3.10.2- Acta mínima y resolución de la audiencia inicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:38 horas, relativa a la calificación de la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo, PA1 y PA2.

3.10.3- Acta mínima de la audiencia de suspensión condicional del proceso, del C. José Alfredo Poot Aguayo, de fecha 20 de enero de 2017, a cargo de la licenciada Virna Caballero Escalante, Encargada de la Sala.

3.11- Acuerdo, de fecha 26 septiembre de 2018, en el que determina, la acumulación al presente asunto, por estar vinculadas a la materia de estudio, de copias del expediente de queja Q-001/2007, integrado por este mismo Organismo, documentación consistente en:

3.11.1.- Oficio sin número, del día 03 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, suscrito por el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

3.11.2.- Oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2017, dirigido al Encargado del área Jurídica de esa Comuna, firmado por el profesor Jeu Azael Chable Caamal, Coordinador Administrativo de Seguridad Pública de esa Comuna.

3.12.- Oficio 3699/2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, suscrito por la licenciada Virginia Cáliz Alonzo, Directora del Centro Penitenciario, de San Francisco Kobèn, adjuntando los siguientes documentos:

3.12.1.- Copia certificada del reporte psicológico de nuevo ingreso, de fecha 20 de diciembre de 2016, efectuado al C. José Alfredo Poot Aguayo, por la maestra Verónica de la Paz Zubillaga, Terapeuta responsable, adscrita a ese Penal.

3.12.2.- Copia certificada de la valoración médica, del día 19 de diciembre de 2016, a las 21:00 horas, al C. José Alfredo Poot Aguayo, por el galeno Gerardo Canul Reyes, adscrito al referido Centro de Reinserción Social.

3.13.- Acuerdo, de fecha 11 septiembre de 2018, en el que determina, la acumulación al presente asunto, por estar vinculadas a la materia de estudio, de copias del expediente de queja Q-002/2007, integrado por este mismo Organismo, documentación consistente en tres actas circunstanciadas, de fechas 30 de agosto de 2017, en donde obran los testimonios de T2⁷, T3⁸ y T4⁹.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- El C. José Alfredo Poot Aguayo, en el poblado de Suc-Tuc, Hopelchèn, fue privado de su libertad, el día 17 de diciembre de 2016, a las 02:15 horas, por un elemento de la Policía Municipal de Hopelchén y un agente de la Policía Estatal, argumentando esa

⁷T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸T3, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹T4, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

autoridad haberlo encontrado en flagrante comisión de hechos delictivos que encuadraban en privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso, por lo que fue puesto a disposición del Representante Social, mismo que inició la carpeta de investigación CI-2-2016-948, para ser puesto a disposición, el día 19 de diciembre de 2016, ante el Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose la carpeta judicial 116/16-2017/JC. El día 20 de enero de 2017, la Autoridad Jurisdiccional declaró la suspensión condicional del proceso, decretándose, el día 10 de agosto de 2017, el sobreseimiento del asunto, en virtud de que se dio cumplimiento, por parte del imputado, a las condiciones y términos de la suspensión alterna determinada jurisdiccionalmente.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- Del estudio de la inconformidad del C. José Alfredo Poot Aguayo, en relación a que el día 17 de diciembre de 2016, fue detenido de manera injustificada por elementos de la Policía Estatal y Municipal; se aprecia que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).-** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).-** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, rendido a través de las documentales que a continuación se describen:

5.3.1.- Oficio DSPH/031/2017, suscrito por el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en esa Comuna, informando:

“...las instrucciones que dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de esa Corporación Policiaca fue: “Abrir la carretera que se encontraba bloqueada y liberar a dos funcionarios públicos municipales (Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal) que se encontraban privados de su libertad por un grupo de personas del poblado de San Francisco Suc-Tuc (sic), perteneciente al Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche”.

(...) se informa que, el nombre y cargo de la autoridad que estuvo a cargo del operativo, así como en el lugar de los hechos fue el Comdte. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal del Municipio de Hopelchén, Campeche.

(...) que, las instrucciones que dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de la Policía Municipal fue: “Abrir la carretera que se

encontraba bloqueada y liberar a dos funcionarios públicos municipales (Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal) que se encontraban privados de su libertad por un grupo de personas del poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), perteneciente al Municipio de Hopelchén Estado de Campeche.”

(...) que, previo a la intervención se estableció un diálogo con las personas que se encontraban en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), solicitándoles que desistieran de mantener privados de su libertad a los dos funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ya que lo anterior se configuraba en un delito.

(...)

(...) que, los servidores públicos, que intervinieron en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de diciembre del 2016, en la Comisaría Municipal de la localidad de San Francisco Suc Tuc (**sic**) son los elementos: **Eddi E. Tamay Chin, Alejandro Uicab Viaria (sic), Gilberto Huchín Aké, Lambert (sic) Rolando Gamboa Chan y José Manuel Contreras Chan**, éste último se dio de baja de manera voluntaria (...).

(...) que la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo, fue el **día 17 de diciembre del 2016, a las 02:15 horas, en frente de la Comisaría por incitar a los demás pobladores (sic), arrojar piedras a los Agentes de la Policía Municipal para evitar que los CC. Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, sean liberados** quienes minutos antes estaban privados de su libertad en la Comisaría Municipal, por un grupo de personas de la localidad de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén, quien participó (**sic**) entre ellos el C. José Alfredo Poot Aguayo, con fundamento legal establecido en los artículos, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136, 215, 345 y 348 del Código Penal del Estado de Campeche.

(...) fue puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público de guardia perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, el día 17 de diciembre de 2016. (...).

(...) que los elementos de la Policía Municipal durante el traslado se cercioraron que el quejoso no contaba con alguna lesión física externa reciente, por lo que el quejoso no contaba con alguna lesión física externa reciente, por lo que no requirió asistencia médica y fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...” (**sic**)

5.3.2.- Informe policial homologado, del día 17 de diciembre de 2016, de número de referencia 577/P-PEP/2016, elaborado por el agente Eddi Enai Tamay Chin, con motivo de la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo, PA1 y PA2, en el que se hizo constar:

“...Siendo las 21:30 horas, tuve conocimiento que pobladores de la localidad de San Francisco Suc- Tuc Hopelchén, Campeche, habían cerrado la carretera Federal Campeche-Hopelchén, como referencia específicamente la salida del poblado (**sic**) con piedras y palos, bloqueando de ésta manera el tránsito sobre dicha arteria (**sic**), por lo que a las 21:30 horas, hago contacto con el Coordinador Administrativo y el Contralor para acordar de

que manera íbamos a convencer a dichos pobladores y abrir el acceso de la carretera, seguidamente nos trasladamos en un vehículo oficial del Ayuntamiento, hacía el poblado de San Francisco Suc-Tuc, al llegar a las 21:45 (sic) decidimos dejar el vehículo por seguridad a unos 60 metros aprox. (sic), para ir a pie dado las circunstancias, pero allí observamos a cuatro o cinco personas de sexo masculino, se nos acercaron de manera violenta, nos decían que no podemos pasar, pero si les pagábamos \$1000.00 pesos, pasaríamos, no omito hacer mención que dichas personas se observaban en estado de ebriedad o bajo efectos de alguna droga, les dijimos quiénes éramos y ellos respondieron que al que le dicen “Cano y “El Tony”, le habían pagado \$500.00 pesos, para no dejar pasar a nadie, después se calmaron y optaron por dejarnos ir, al llegar hasta el lugar del bloqueo caminando, llegando a las 22:00 horas, pudimos observar un grupo de aprox. (sic) 70 a 80 personas, quiénes gritaban fuera la Comisaria, que venga Nacho, algunos portaban palos y piedras, incluso con el rostro tapado (pasamontañas) me pude percatar que estaban amontonadas muchas piedras de gran tamaño, palos cruzados que (sic) impedían el acceso de vehículos en ambas direcciones, el contralor Diego Jesús Pacheco Caamal, se dirigió a los manifestantes para presentarse y decir que era representante del H. Ayuntamiento y venía a hacer un arreglo para liberar el acceso a la carretera, cuando de manera inmediata responde una persona de sexo masculino, quién conozco como **José Alfredo Poot Aguayo**, (sic) quién le apodan “El Cano” empezó a gritarnos que no aceptarían ningún diálogo o arreglo, proceso legal (sic), sino que exigían la destitución de la Comisaria Municipal Olivia Esther Ucan Chan y gritaba e incitaba a los demás manifestantes a lo que nos gritaban e insultaban, seguidamente otra persona tomo la voz (...), apodan el “Tony”, mismo quien es yerno de **José Alfredo Poot Aguayo**, ya que en varias ocasiones le decía “Suegro”, de manera agresiva gritaba que no hay arreglo y repitió lo mismo que su suegro **José Alfredo Poot Aguayo**, y salió entre la gente una persona de sexo masculino, de complexión delgada y alta, intentaba agredir físicamente al Coordinador Administrativo Jeu Azael Chable Caamal, con los puños cerrados, en varias ocasiones en la altura de la cara y dicha persona quién ahora sé, que se llama PA2, quiénes incitaban a los demás gritando que nos amarren, los manifestantes gritaban consignas al H. Ayuntamiento y entre ellos sale una persona también se acerca al Coordinador Administrativo Jeu Azael Chable, tenía una especie de mechón encendido hacía arriba de la cabeza, al mismo tiempo gritaban e incitaban consignas para que el Contralor y El Coordinador Administrativo lo amarren (sic) y que los tomen de rehenes, por lo que siendo las 22:30 aprox. con los antes mencionados y otro grupo de manifestantes, nos rodearon junto con el Contralor y el Coordinador por los hombros en contra de nuestra voluntad y de repente **José Alfredo Poot Aguayo** se dirige a los manifestantes que a mí me dejarían ir ya que sería el portavoz para decirle al Alcalde José Ignacio España Novelo, y se llevaron a Diego Jesús Pacheco Caamal y a Jeu Azael Chable Caamal a la Comisaría Municipal de Sn Fco (sic) Suc Tuc (sic), Hopelchén, Campeche, que se encontraba como a 3 o 4 cuadras del lugar del bloqueo.

Por lo que siendo las 22:44 (sic), hice contacto en Hopelchén e informo inmediatamente a mí superior y seguidamente al alcalde de Hopelchén, por parte de **mí superior al Cdate**. (sic) Samuel Salgado Serrano, me indica que prepare un operativo para la liberación y rescate de los dos funcionarios del H. Ayuntamiento de Hopelchén y el alcalde dijo que se daba por enterado.

Y siendo las (sic) 1:50 horas, de día 17 de diciembre del 2016, hice contacto en el poblado Sn. Fco (sic) Suc-Tuc y ya la carretera estaba abierta y casi al mismo tiempo me cruzo con el Cdate. (sic) Samuel Salgado Serrano, quién venía con 100 elementos de la PEP y aparte personal de la Fiscalía General del Estado, al entrevistarme con él, le informe que los funcionarios se encontraban lo más seguro en la Comisaría Municipal de Sn. Fco. (sic) de Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, motivo por el cual al llegar a dicho punto,

se dirigió a los manifestantes de un grupo de aprox. de 50 a 60 personal (sic), les dijo que había llegado para encontrar y llevar a los dos funcionarios públicos de (sic) H. Ayuntamiento, por lo que ellos dijeron que no se encontraban allí, al escuchar el comandante Samuel les dijo que iría al interior de una oficina de la Comisaría en compañía de Balam Caamal Gerardo Guadalupe y al ir atrás me percaté y observé al Coordinador y al Contralor, quien estaba (sic) rodeado por manifestantes, les doy indicaciones de que se dirijan a la salida y al momento los manifestantes intentaban evitarlo, le cierran el paso gritando “Esto no ha terminado”, nadie se puede ir, pero entre jaloneos y empujones siguen avanzando hasta llegar a la salida, (...) Durante la revuelta logramos ver con **Balam Caamal Gerardo Guadalupe**, al líder **José Alfredo Poot Aguayo**, arrojando piedras e incitando a los demás para evitar que (sic) salieran libres los 2 funcionarios del H. Ayuntamiento, por el cual procedimos a la detención del líder **José Alfredo Poot Aguayo**, cerca de la Comisaría Municipal, a las 2:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, era tal situación que para cuidar la integridad física del detenido, **nos dirigimos a las afueras del poblado para la lectura de derechos, seguidamente lo abordamos** a la unidad P-215, de la misma manera y cuando acabó el operativo y la gente se había dispersado, (...) seguidamente procedimos a trasladarlo a los hoy detenidos hasta la Ciudad Capital, a las 03:15 horas, por cuestiones de Seguridad, para ponerlos ante la autoridad competente, por los delitos de: privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños a propiedad ajena, ambas a título doloso, a los hoy detenidos PA2, PA1 y **José Alfredo Poot Aguayo...**” (sic).

5.3.3.- Oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, suscrito por el comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de esa Comuna, en el que señaló:

“...Siendo las 20:30 horas, del día 16 de diciembre del 2016, me encontraba en el módulo de información de la Policía Municipal de Hopelchén, ubicado a unos metros de la gasolinera “Ges” cuando detiene la marcha de un vehículo y se dirige hacia mí un ciudadano quien no proporcionó sus datos refiriendo “¿Tiene conocimiento que la carretera al llegar al poblado de San Francisco Suc Tuc (sic) está bloqueada? Eso no puede ser posible, está perjudicando a otros, quise pasar y no pude, porque había un grupo de pobladores que tienen bloqueada la carretera” ante esto, le respondo al ciudadano que inmediatamente atenderíamos su reporte por lo que procedí a informar a la central de radio indicándole a la unidad 215, al mando del Policía Municipal el C. Alejandro Uicab Viera (sic), se trasladara hasta dicho poblado a fin de verificar el reporte, por lo que siendo las 21:00 horas, dicho elemento policíaco informa que efectivamente la carretera federal se encontraba bloqueada; por tal motivo, le indico que se mantuviera lejos por seguridad y a continuación procedo a realizar una llamada telefónica al Director de la Policía Estatal, para informarle lo hechos que se encontraban suscitando, así como al Presidente Municipal del Municipio de Hopelchén y este último me indica **que enviaría a dos funcionarios públicos municipales de nombre Azael Chable Caamal, quien es Coordinador Administrativo de la Policía Municipal de Hopelchén y al C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del Municipio de Hopelchén, para mediar con los pobladores de San Francisco Suc Tuc (sic) y es que siendo alrededor de las 21:30 horas**, hice contacto con dichos servidores públicos para dirigirnos a la localidad de San Francisco (sic) de Suc Tuc (sic), Hopelchén, a bordo de un vehículo de la marca Chevrolet, color blanco tipo Aveo; y es que antes de llegar a dicho lugar pude observar una gran cantidad de vehículos que no podían continuar su marcha entre ellos, vehículos pesados cargados de maíz, otros vehículos cargados de diferentes frutas como sandías, tomates, naranjas y otros vehículos tipo Sedán que se dirigían a la ciudad de San Francisco de Campeche, al acercarme cada vez más nos encontramos con un grupo de jóvenes entre

18 y 25 años, al parecer bajo el efecto del alcohol o de una sustancia enervante y sus ropas estaban sucias como si terminaran de trabajar en el campo, y al disminuir la velocidad del vehículo empezaron a golpear los vidrios de las ventanas, alcanzándolos hasta la entrada de un rancho a unos 40 metros aproximadamente, ya que por seguridad decidimos detenernos, al acercarse uno de ellos nos empezó a decir que no podíamos pasar, pero si le pagamos la cantidad de \$1000 pesos, nos iban a permitir el acceso y enseñarnos una salida alterna que él conocía, ya que dos personas de apodo "Cano y Tony" le habían pagado la cantidad de \$500, para no dejar pasar a nadie; por lo que de manera pacífica le indicamos a dichos sujetos que veníamos de parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, procediendo a identificarnos cada uno de nosotros con nuestros respectivos nombres y cargos, ya que el motivo de nuestro arribo era con la finalidad de llegar a un dialogo con las personas que estaban bloqueando la carretera, una vez escuchando (**sic**) lo anterior, dichas personas nos permitieron el acceso hacia dicho poblado; seguidamente el suscrito y los dos servidores públicos municipales, nos fuimos caminando hasta la entrada del poblado con dirección de Hopelchén, hacía la Ciudad de Campeche, llegando al lugar alrededor de las 22:00 horas, aproximadamente del día 16 de diciembre de 2016.

Una vez estando en el lugar me percató que sobre la carretera federal estaba un grupo conformado por adolescentes, hombres mayores de edad y mujeres que gritaban "fuera la Comisaria Municipal, no la queremos" y en frente de ellos habían piedras de gran tamaño, ramas de árboles, incluso palmas de coco, así como dos cubetas que en el interior emitían fuego que evitaba el libre tránsito en ambos sentidos de la carretera federal, fue entonces que intervino el contralor Diego Jesús Pacheco, alzando los brazos pidiendo el uso de la voz, informándoles a toda las personas que el motivo por el que se encontraba en ese lugar era con la finalidad de atender la inconformidad en contra de la Comisaria Municipal la C. Olivia Esther Ucan Chan, para llegar a un acuerdo para que ellos desistan de seguir manteniendo bloqueada la carretera y para explicarles como seguía el proceso de la remoción de la Comisaría Municipal, pero que ellos no tenían la facultad de remover a una autoridad municipal de la noche a la mañana, sino que tenían que seguir un proceso e incluso a quien le corresponde esa facultad es al Congreso del Estado de Campeche, entre gritos e insultos hacía la Comisaria Municipal y consignas en contra del Presidente Municipal de Hopelchén, decían: "Es una ladrona, ya no la queremos como autoridad", fue entonces que entre los manifestantes sale una persona de sexo masculino de estatura media, complexión mediana, quién vestía de pantalón de mezclilla color negro, zapatos tipo industrial y una camisa de cuadros cafés, quien ahora sé que responde al nombre de **José Alfredo Poot Aguayo**, diciendo: "No queremos escuchar eso, lo que nosotros queremos es que saquen a la Comisaria Olivia, no vamos a hacer acuerdos y no queremos saber nada de procesos", seguidamente, una segunda persona quién vestía de bermudas color azul, una playera tipo deportiva de color blanca con franjas de color verde a la altura del pecho y en la parte de la espalda tenía el número 13 con una lámpara tipo cazador en la cabeza quién ahora sé que responde al nombre de (...) alias "El Tony", quien toma el uso de la voz y complementa diciendo "No vamos a desbloquear la carretera hasta que saquen a la Comisaria Municipal y tengamos una nueva autoridad" entre el alboroto de las personas sale una tercera persona de sexo masculino de complexión delgada, quien vestía de bermuda azul una playera tipo deportiva que en los hombros traía unas franjas de color verde quien ahora sé que responde al nombre de PA2 y éste decía: "Vamos a golpearlos y después los desnudamos", entre gritos e insultos y consignas hacía nuestra persona sale una cuarta persona de sexo masculino, el cual no puede distinguir sus características físicas por la oscuridad de la noche y se acerca hacía el contralor Diego Jesús Pacheco Caamal, con la intención de golpearle a la altura de la cara y una quinta persona con un objeto que usaba como antorcha de fuego en la mano de igual manera no pude distinguir sus características físicas por lo oscuro de la noche, le pasa la antorcha a la altura de la cara pero al momento de lanzarlo lo pasa por encima de la cabeza del Coordinador Jeu Azael Chable Caamal; ya con

gente del lugar incitada y agresiva por la influencia de las tres primeras personas mencionadas, los pobladores nos rodean y nos toman del hombro obligándonos a caminar en dirección a las instalaciones que ocupa la Comisaría Municipal, pero al avanzar unos metros nos detenemos y es entonces que **José Alfredo Aguayo**, se dirige al suscrito diciendo “Comandante tú le llevas el mensaje al Presidente Municipal que no le vamos a entregar al Contralor y al Coordinador Administrativo hasta que no se cumplan nuestras exigencias, que es el cambio de la Comisaria Municipal y que venga personalmente Nacho” ante esto, el Contralor me entrega la llave del vehículo en el que nos trasladamos hacía el poblado y al estar en camino hacía la Ciudad de Hopelchén, me encuentro a la unidad oficial 215 que se encontraba estacionada a lo lejos del lugar del bloqueo indicándole que me mantuviera informado vía radio de la situación, procediendo a retornar a la ciudad de Hopelchén, llegando a las 22:45 horas. Seguidamente, realizó una llamada telefónica al Director de la Policía Estatal, a fin de informarle lo sucedido y éste me indica que organice a mí personal operativo, ya que el me brindaría apoyo con elementos de la Policía Estatal y otras instituciones de seguridad para liberar la carretera federal y rescatar a los dos servidores públicos municipales, procediendo a informar de igual forma al Presidente Municipal y él se da por enterado. Siendo aproximadamente las 00:40 horas, del día 17 de diciembre de 2016 y una vez reunidos la mayoría de los Policías Municipales en las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, procedo a dar instrucciones al personal operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, que el motivo del operativo es el de abrir la carretera que se encontraba bloqueada por un grupo de pobladores de San Francisco Suc Tuc (**sic**), así como el rescate de los dos funcionarios públicos municipales, que se encontraban privados de su libertad, por parte de pobladores de ese lugar de manera pacífica y que el uso de la fuerza sería el último recurso. Una vez dadas las instrucciones, seguidamente le pido a la unidad oficial 215, que se encontraba en el poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), me informe si la carretera federal aún seguía bloqueada, informándome que efectivamente dicha carretera continuaba bloqueada la carretera (**sic**), indicándole que en ese momento retorne a la ciudad de Hopelchén.

Siendo la 01:15 horas, el suscrito y los Policías Municipales procedimos a abordar tres vehículos oficiales 615, 290 y 215, para dirigirnos a dicho poblado llegando a las 01:45 horas, del día 17 de diciembre de 2016 y una vez estando en la Carretera Federal Hopelchén-Campeche, a la entrada del poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), ahí nos encontramos a la Policía Estatal a bordo de dos camiones tipos comando con número oficial T-2012 y T-2014 y otras camionetas de la Fiscalía General del Estado, percatándonos que en el tramo que se encontraba bloqueado, ya no habían personas y ya contaba con libre acceso para los vehículos que transitaban; reuniéndonos sobre la carretera federal a unos 50 metros sobre la Comisaría Municipal del poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), procediendo a entrevistarme con el Director de la Policía Estatal y a su vez tomo el mando y doy instrucciones para que inicie el operativo a la 01:50 horas, procedo a ordenar que una parte de los elementos de la Policía Estatal, se quedarían en el interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formada en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía General del Estado por cualquier apoyo que necesitare.

Fue entonces que el Director de la Policía Estatal, el Agente “B” Gerardo Guadalupe Balam Camal, el suscrito y sus 30 elementos operativos de la Policía Municipal (todos con equipo antimotín) procedimos a acercarnos a las instalaciones que ocupa la Comisaría Municipal y al llegar al frente pude observar que se encontraba delimitada por una malla ciclónica y en el interior se encontraban aproximadamente 40 personas, entre hombres y mujeres mayores de edad, mujeres (**sic**) procediendo el suscrito y las personas antes mencionadas a ingresar a la Comisaría Municipal, quedándose 15 elementos antimotines en la entrada a dicho lugar; ante esto el Director de la Policía Estatal se acerca a los pobladores logrando entablar

un diálogo y les refiere que el motivo de su presencia ante ese lugar era con la finalidad de buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quiénes se encontraban privados de su libertad y que lo que estaban haciendo se configuraba como un delito; al oír lo anterior los pobladores empezaron a manifestar con engaños hacía el Director de la Policía Estatal, diciéndole que no había nadie en contra de su voluntad, mientras el suscrito buscaba a los servidores públicos municipales y es que me pude percatar que a un lado se encontraban dichos servidores rodeados por un grupo de personas, me acercó hasta donde se encontraban y les indicó que se encaminen a la salida pero repentinamente un grupo de personas se atravesaron en frente de los servidores públicos diciendo “De aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado”, ante esto lo servidores públicos logran avanzar hasta la puerta entre jalones y gritos hasta llegar en donde se encontraban los elementos antimotines y estos los ayudan a salir; (...).

Al darse cuenta los pobladores que se estaban haciendo detenciones en frente de la Comisaría Municipal, éstos salen a la calle específicamente en frente de dicha Comisaría conjuntamente **José Alfredo Poot Aguayo**, empieza a gritar en varias ocasiones “No dejen que se los lleven” y al mismo tiempo agitaba a la gente y participaba arrojando piedras en contra de los elementos antimotines resultando lesionados algunos elementos, rompiendo escudos, cascos protectores y parándose al frente para evitar que los elementos sigan avanzando es que ante esto **el suscrito procede a la detención de José Alfredo Poot Aguayo, a las 02:15 horas, sin el uso de la fuerza, con fundamento legal establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136, 215, 345 y 348 del Código Penal del Estado y al encaminarme para trasladarlo al vehículo oficial, me asiste el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal**, a fin de poder estar en condiciones de seguir organizando el operativo, por la situación que imperaba en esos momentos solicito el apoyo de los elementos que se encontraban a orillas de la carretera para que se acerquen para protegernos y para contener las piedras que arrojaban los inconformes, incluso el suscrito recibió una pedrada a la altura de la quijada producto de un rebote de fragmento de piedra en un escudo, en tanto que, los pobladores continuaban arrojando piedras en contra de todos los elementos hasta llegar a la orilla de la carretera lesionando a policías, rompiendo los escudos y apedreando las unidades tipo comando T-2012, T-2014 y una camioneta tipo RAM 2500, (...), que resultaron dañadas a consecuencia de los palos y piedras que arrojaban los manifestante, fue entonces que valoro la situación y para dar cumplimiento al Código de Funcionarios hacer Cumplir la ley en el punto marcado con el número 4 es que ordenó que se traslade a **José Alfredo Poot Aguayo a las afueras del poblado para darle lectura a la carta de derechos** (...), y por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos en título doloso.” (sic).

5.3.4.- Acta de denuncia, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de las Policía Municipal del Hopelchén, ante la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, por los delitos privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, ambos a título doloso, en contra del C. José Alfredo Poot Aguayo y de otras personas, en la que se asentó:

“...en relación a los hechos del día 16 de diciembre de 2016, siendo las 20:30 horas, tengo conocimiento que pobladores del ejido San Francisco Suc Tuc (sic), habían cerrado la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la altura de la salida del ejido en mención, esto como protesta en (sic)

exigencia a la destitución de la ciudadana Olivia Esther Ucan Chan, agente municipal, por supuestos malos manejos de los recursos, ellos exigían la presencia del alcalde de Municipio de Hopelchén, motivo por el cual, fui comisionado para acompañar al Coordinador Administrativo de la Policía Municipal de nombre Jeu Azael Chable Caamal, junto con el Contralor Municipal de nombre Diego Jesús Pacheco Caamal, por lo que alrededor de las 21:30 horas aproximadamente, arribo a la salida de la Cabecera Municipal de Hopelchén, Campeche, en dónde me entrevisto con el Coordinador Administrativo de la Policía Municipal y con el Contralor Municipal de Hopelchén, Campeche, con la finalidad de ponernos de acuerdo y trasladarnos a la carretera Campeche- Hopelchén, a la altura de la salida del Ejido de San Francisco Suc-Tuc, por lo que los tres nos trasladamos a bordo de una unidad oficial del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, hasta dicho lugar, por lo que es el caso que alrededor de las 21:45 horas aproximadamente, al encontrarnos a una distancia aproximada de 60 metros, antes de llegar al punto exacto donde se estaba suscitando el bloqueo, es que optamos por estacionarnos ahí por seguridad, máxime que en ese punto de la carretera había diversos vehículos que no podían continuar circulando por la manifestación, siendo en ese mismo punto de la carretera que había un grupo de personas conformado por aproximadamente 4 a 5 personas, todas de sexo masculino, de aproximadamente 18 a 25 años de edad, quiénes se apreciaban en estado de ebriedad y al parecer bajo los efectos de alguna droga, mismo que en forma agresiva, nos empezaron a decir que no podíamos pasar, pero que si le pagamos la cantidad de \$1000.00 pesos (Son: mil pesos 00/100 moneda nacional), nos iban a permitir el acceso, ya que dos personas con los sobrenombres “Cano” y “Tony”, les habían pagado la cantidad de \$500.00 pesos (son: quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para que no dejaran pasar a nadie, por lo que de manera pacífica les indicamos a dichos sujetos que veníamos de parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, identificándonos cada uno de nosotros con nuestros respectivos (sic), y que íbamos a tratar de llegar a un arreglo con los manifestantes, siendo que fue hasta ese momento que dichas personas nos permitieron el acceso, motivo por el cual es que inmediatamente el Contralor, el Coordinador Administrativo y yo, nos fuimos caminando hasta el punto exacto de la carretera donde se estaba suscitando en (sic) bloqueo, arribando al mismo alrededor de las 22:00 horas aproximadamente, y es que los tres logramos apreciar un grupo de manifestantes de aproximadamente 70 a 80 personas de ambos sexos, quiénes gritaban: “fuera la Comisaria, que venga Nacho”, siendo que algunos portaban piedras y palos, así como pasamontañas, cabe hacer mención, que delante del grupo de manifestantes, se encontraban colocadas varias rocas a manera de impedir el paso por la carretera, por lo que inmediatamente el ciudadano Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se dirigió a los manifestantes y les indicó que venimos por parte de H. Ayuntamiento de Hopelchén, con la finalidad de llegar a un arreglo con ellos, y es que de forma inmediata, una persona de sexo masculino que responde al nombre de **José Alfredo Poot Aguayo**, a quién le apodan “Cano”, empezó a gritarnos que no aceptarían ningún diálogo, ni proceso legal para solucionar las cosas, por lo que exigían la destitución inmediata de la Comisaria Olivia Esther Ucan Chan, por lo que esa misma persona empezó a incitar a los demás manifestantes a que empezarán agredirnos verbalmente es que de forma inmediata tomo el uso de la voz otra persona del sexo masculino quien responde al nombre de (...) apodan el “Tony”, mismo que es yerno de **José Alfredo Poot Aguayo**, en no querer llegar a un arreglo para retirar el bloqueo, pero en ese instante, un apersona del sexo masculino, complexión delgada, hace un movimiento brusco dirigido hacía el contralor, como si tratara de golpear con su puño cerrado el rostro del contralor; cabe hacer mención, (...) que siendo alrededor de las 22:30 horas aproximadamente, un grupo de manifestantes nos rodean a los tres, y toman al contralor administrativo de los hombros y lo obligan a caminar en dirección a la Comisaria Municipal, el (sic) cual se ubica a tres cuadras del lugar donde se estaba suscitando el bloqueo, y así mismo el ciudadano **José Alfredo Poot Aguayo**, me indica que yo sería el portavoz para que

acudiera con el Alcalde **José Ignacio España Novelo**, para exponerle las exigencias que ellos pedían, y que mientras no le resolvieran ellos iban a tener retenidos al ciudadano Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, es por ello que siendo alrededor de las 22:45 horas, regreso al Municipio de Hopelchén, en donde le di parte al director de la Policía Estatal de Campeche y posteriormente al Alcalde de Hopelchén, quien me señalo que se daba por enterado y que iba a ver qué medidas adoptar en esta situación. Mientras tanto, mi superior, es decir el Director de la Policía Estatal, el comandante Samuel Salgado Serrano, me dio instrucciones precisas de montar un operativo para la liberación de la carretera federal bloqueada, y el rescate de las personas privadas de su libertad, en el operativo me dice que él personalmente iba a participar, junto con los elementos de la Policía Estatal y personal de la Fiscalía, pero yo salí de la comandancia a las **(sic)** 01:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, juntos con tres unidades y un vehículo del H. Ayuntamiento, por lo que se inicia el operativo, siendo las **(sic)** 01:50 horas, del día 17 de diciembre de 2016, arribando al punto de reunión, en la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la salida del poblado de San Francisco Suc Tuc **(sic)**, en donde nos encontrábamos con tres unidades de la Policía Estatal, y como cinco camionetas de la Fiscalía General del Estado, y éramos alrededor de treinta elementos municipales, habían otros cien elementos estatales y también de la Fiscalía General del Estado de Campeche, pero cuando llegamos a dicha manifestación nos dimos cuenta que el tramo de la carretera ya estaba desbloqueado, e iniciamos el operativo en conjunto, y ahora las personas protestantes estaban alrededor de la Comisaría Municipal y eran alrededor de sesenta personas, cabe recalcar que la Comisaría esta delimitada con malla ciclónica y como acceso principal cuenta con una reja roja, nos dividimos de la siguiente manera, el personal antimotín se quedó sobre la carretera federal, mientras que el comandante Samuel Salgado Serrano, el agente de la Policía Estatal, Balam Caamal Gerardo Guadalupe, y yo íbamos al frente del operativo, y detrás de nosotros venían los policías municipales, mientras que los estatales y personal de la Fiscalía, estaban sobre la carretera, siendo que el comandante Samuel Salgado Serrano, se entrevistó con los protestantes y les hizo saber qué íbamos por las personas que ellos tenían privadas de su libertad, porque lo que estaban haciendo era constitutivo de un delito, a lo que los manifestantes contestaron que no tenían a nadie retenido en contra de su voluntad, entonces el comandante Samuel les solicito el acceso al interior de la comisaría para cerciorarse de que efectivamente no tenían a nadie en contra de su voluntad, en ese momento pude ver a Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, se encontraban en un costado del frente del tinglado de la comisaría, rodeados de los protestantes que le impedían el libre acceso, fue en ese momento que se acercan a la entrada de la comisaría, y yo le doy indicaciones a las dos personas retenidas, para que caminaran hacía la salida, pero en ese momento los protestantes intentan evitar que salieran, ya que le cierran el paso y les dicen “Esto no ha terminado” “Nadie se puede ir de que aquí” al mismo tiempo que los jalan de los brazos para evitar que sigan caminando, pero ellos siguen avanzando hasta llegar a la salida, (...), seguidamente me encontraba con el agente B de la Policía Estatal, Gerardo Guadalupe Balam Caamal, cerca de la entrada principal de la Comisaría, y siendo las 02:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y entre ambos procedimos a la detención de líder de la protesta, quien previamente había dicho llamarse **José Alfredo Poot Aguayo** y se encontraba arrojando piedras a los demás compañeros y alentando a las demás personas a agredirnos con piedras, por lo que rápidamente optamos por trasladarlo ante esta Fiscalía General del Estado, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, toda vez que los manifestantes se encontraban tirando piedras y palos, por lo que existía riesgo eminente de que la persona detenida resultara lesionado, máxime que era un riesgo que dicho detenido fuera puesto a disposición en la Fiscalía de Hopelchén, debido a que se encontraba cerca del lugar de los hechos y los manifestantes se encontraban muy agresivos y para evitar que ellos se trasladaran al Ministerio Público de dicha zona, es por lo cual se optó por ser trasladado a esta Fiscalía, previamente antes de ser

trasladados a esta Representación Social, nos trasladamos a las afueras de dicho poblado, siendo para eso las 02:25 horas, se procede darle lectura a sus derechos que los asisten como imputado, seguidamente abordamos a esta persona detenida a la unidad 215, de la misma forma, cuando acaba el operativo y la mayoría de los protestantes se dispersan por las calles aledañas (...). Seguidamente, procedimos a trasladar a los hoy detenidos hasta esta Ciudad Capital por cuestiones de seguridad, en donde llegamos a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016 y siendo las 03:30 horas, dejo a su disposición en calidad de detenido a los ciudadanos PA2, PA1 y **José Alfredo Poot Aguayo**, todos por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, ambos en títulos dolosos. Es por lo anterior señalado que en este acto interpongo formal denuncia en contra de los PA2, PA1 y **José Alfredo Poot Aguayo**, todos por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, ambos a título doloso...”

5.3.5.- El acta de entrevista, al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Policía Estatal, efectuada el 17 de diciembre de 2016, por la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público, en la que obra lo siguiente:

“...aproximadamente a las 22:45 horas, me solicitan apoyo vía radio para trasladarnos al Municipio de ya que (**sic**) habían personas bloqueando la carretera federal y no dejaban pasar vehículos, por lo que me apersonó (**sic**) con el Director de Seguridad Publica Samuel Salgado Serrano, en donde nos reunimos varios agentes estatales y posteriormente procedemos a trasladarnos en comboy al poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén, en donde al llegar aproximadamente a las (**sic**) 01:30 horas, del día de hoy sábado 17 de diciembre de 2016, ya se encontraba desbloqueada la carretera federal, y es que comenzamos a realizar un pequeño rondín por el poblado, y es que al trasladarnos a la salida del antes mencionado poblado hacemos contacto con el comandante Eddy Tamay Chin, quien nos informa que dos personas pertenecientes al H. Ayuntamiento al Municipio de Hopelchén, se encontraba privadas de su libertad en las oficinas de la Comisaría, de igual forma participan en el operativo varios elementos de la Fiscalía General del Estado, quiénes hacen presencia hasta dicho lugar a bordo de cinco camionetas, por lo que siendo la 01:50 horas, del día 17 de diciembre de 2016, se inicia el **operativo conjunto**, eran alrededor de treinta elementos municipales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, siendo que las personas protestantes estaban alrededor de la Comisaría Municipal y eran alrededor de sesenta personas, cabe recalcar que la comisaría está delimitada con malla ciclónica y como acceso principal cuenta con una reja, nos dividimos de la siguiente manera, el personal antimotín se quedó sobre la carretera federal, mientras el comandante Samuel Salgado Serrano, el Coordinador de la Policía Municipal de Hopelchén, Eddi Enai Tamay Chin y el suscrito **íbamos al frente del operativo** y detrás de nosotros venían los Policías Municipales, mientras que los Policías Estatales y personal de la Fiscalía estaban sobre la carretera, siendo que el comandante Samuel Salgado Serrano, se entrevistó con los protestantes, y les hizo saber que íbamos por las personas que ellos tenían privadas de su libertad, porque los (**sic**) que tales hechos eran constitutivos de un delito, a los (**sic**) que los manifestantes contestaron que no tenían a nadie retenido en contra de su voluntad, entonces el comandante Samuel, les solicito el acceso al interior de la Comisaría para cerciorarse que efectivamente no tenían a nadie en contra de su voluntad, en ese momento pude ver a dos personas del sexo masculino quiénes ahora sé que responden al nombre de Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, mismos que se encontraban en un costado del frente del tinglado de la comisaría, rodeados de los protestantes que le (**sic**) impedían el libre acceso, fue en ese momento, que se acercan a la entrada de la comisaría, el agente Eddi Enai da instrucciones a las dos personas retenidas para que caminaran hacía la salida, pero en ese momento los protestantes intentan evitar que salieran, ya que le (**sic**) cierran el paso y le dicen “Esto no ha terminado”, “Nadie se puede ir de aquí” al mismo tiempo que los jalan de los brazos para evitar que

sigan caminando, pero ellos siguen avanzando hasta llegar a la salida, es entonces que una persona de sexo masculino, que en ese momento vestía con una camisa deportiva con franjas en color amarillo, le dio un puñetazo en la cara a un policía antimotín, fue por ello que otros antimotines intervienen, fue ahí donde los privados de su libertad, logran salir y abordar un vehículo que los esperaba y se encontraba a una cuadra de la Comisaría sobre la carretera federal, siendo que en ese mismo lugar, también se encontraban las unidades con números económicos T-2012, T-2014 y una camioneta tipo RAM, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, mismas que resultaron dañadas a consecuencia de palos y piedras que arrojaban los manifestantes, así como también resultaron dañados los escudos de plástico transparente que portaban los diversos agentes que se encontraban rodeando las afueras de la Comisaría, seguidamente los manifestantes se alteraron más, tomaron piedras del suelo y nos empezamos a arrojarlos (**sic**) a nuestra persona, entre todos los elementos empezamos a replegar a la gente que nos estaban agrediendo físicamente; al encontrarme cerca del agente Eddi Enai Tamay Chin, cerca de la entrada principal de la Comisaría, y siendo las 02:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y entre ambos procedimos a la detención una persona del sexo masculino de quien ahora se por conducto del agente Eddi Enai era el dirigente de la protesta y responde al nombre de **José Alfredo Poot Aguayo**, quien se encontraba arrojando piedras a los demás compañero y alentando a las demás personas a agredirnos con piedras, **por lo que rápidamente optamos por trasladarlo ante esta Fiscalía General del Estado**, con la finalidad de salvaguardar su integridad física toda vez que los manifestantes se encontraban tirando piedras y palos, por lo que existía riesgo eminente de que la persona detenida resultara lesionado, máxime que era un riesgo que dicho detenido fuera puesto a disposición en la Fiscalía de Hopelchén, **debido a que se encontraba en el lugar de los hechos** y los manifestantes se encontraban muy agresivos y para evitar que ellos se trasladaran al Ministerio Público de dicha zona es por lo cual se optó ser trasladado a esta Fiscalía, **previamente antes de trasladarlo a esta Representación Social, nos trasladamos a las afueras de dicho poblado, siendo para eso las 02:25 horas, el agente Eddi Enai Tamay Chin, procede a darle lectura a sus derechos que lo asisten como imputado, seguidamente abordamos a esta persona detenida a la unidad 215**, de la misma forma, cuando se acaba el operativo y la mayoría de los protestantes se dispersan por las calles aledañas, (...). Seguidamente, **procedimos a trasladar a los hoy detenidos hasta esta ciudad capital**, por cuestiones de seguridad, en donde llegamos a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y siendo las 03:30 horas, dejo a su disposición en calidad de detenido a los PA2, PA1 y **José Alfredo Poot Aguayo**, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, ambos a título doloso....”

5.3.6.- Oficio, sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, firmado por el C. Gilberto Huchín Aké, Agente de la Policía Municipal de esa Comuna, quien informó:

“...siendo las 00:40 horas, del día 17 de diciembre de 2016, nos reunimos en frente de la Comandancia Municipal y nuestro superior jerárquico el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, nos informa que el objeto del operativo es desbloquear la carretera federal de ese poblado, así como del rescate de los dos servidores públicos municipales, ante esto siendo la 01:15 horas procedimos a abordar tres vehículos oficiales 615, 290, 215, para dirigirnos a dicho poblado y al arribar al lugar nos cruzamos con dos camiones de la Policía Estatal, tipo comando y otras camionetas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, percatándonos que el tramo carretero ya estaba desbloqueado y estaba libre el tránsito para los vehículos en ambos sentidos, por lo que inmediatamente nos reunimos a las (**sic**) 01:45 horas, sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén con el Coordinador Operativo de la

Policía Hopelchén, el comandante Eddi Enai Tamay Chin y éste último toma el mando a la 01:50 horas, del operativo e inicia para el rescate de los dos funcionarios públicos municipales. Seguidamente, se da instrucciones por parte del responsable del operativo que una parte de los elementos de la Policía Estatal se quedarían al interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formado en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía por cualquier apoyo que necesitare.

*Ante esto, procedimos a encaminarnos 30 elementos operativos de la Policía Municipal, todos con el equipo antimotín y al frente iba el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, con dirección hacia la Comisaría Municipal, al llegar al frente pude observar que estaba delimitada por una malla ciclónica en el interior se encontraban 40 a 50 personas, aproximadamente entre hombres mayores de edad, mujeres, quedándonos en la entrada unos 15 elementos antimotines, sólo ingresaron al interior (**sic**) de la Comisaría Municipal, el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal; por lo que, el Director de la Policía Estatal logra entablar un diálogo con las personas, diciéndoles que vino a buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén, quienes estaban en contra de su voluntad y que lo que estaban haciendo se configura como delito, pudiendo percatarme que se encontraba Jeu Azael Chable Caamal y Diego de Jesús Pacheco Caamal, a un lado de la Comisaría Municipal, pero también se encontraban rodeados por un grupo de personas, pudiendo observar que el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén se acercó y les dijo que se encaminen a la salida pero repentinamente se pusieron al frente de un grupo de personas diciendo “Aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado”, pero los servidores públicos municipales logran avanzar hasta llegar a la puerta donde nos encontrábamos entre jalones y gritos y es que procedemos a ayudarles junto con mis compañeros a salir de la Comisaría; (...) al darse cuenta los pobladores que se estaban haciendo detenciones en frente de la Comisaría, estos salen a la calle, específicamente en frente de la Comisaría Municipal conjuntamente **José Alfredo Poot Aguayo** quien empieza a gritar en varias ocasiones “No dejen que se los lleven” y al mismo tiempo agitaban a la gente y participaban arrojando piedras en contra de los elementos poniéndose al frente para evitar que los elementos sigan avanzando, ante esto el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, **el comandante Eddi Enai Tamay Chin, realiza la detención** de quien ahora sé que responde al nombre de **José Alfredo Poot Aguayo asistido por el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal**, (...), por lo que al encaminarnos para llevarlos a los vehículos oficiales, por la situación que imperaba en esos momentos solicita el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, el apoyo de los elementos que se encontraban en la orilla de la carretera para contener las piedras que arrojaban los inconformes; no dejaban de tirar piedras en contra de todos los elementos hasta llegar a la orilla de la carretera lesionando a policías rompiendo los escudos y apedreando a las unidades tipo comando T-2012, T-2014 y una camioneta tipo RAM 2500, con placas de circulación (...), que resultaron dañadas a consecuencia de los palos y piedras que arrojaban los manifestantes; (...) posteriormente me entero que los manifestantes ya se habían dispersado y que del resultado del operativo fue la detención de **José Alfredo Poot Aguayo** y PA1 y por cuestiones de seguridad lo trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad competente llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena ambos a título doloso...” (**sic**).*

5.3.7.- Oficio, sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica de esa Comuna, suscrito por el C.

Lamberth Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal, señalando:

“... que el día de hoy 16 de diciembre de 2016, inicié mis labores como elemento de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, por lo que siendo las 20:30 horas, cuando me encontraba a bordo de la unidad 215, en compañía del Agente Alejandro Uicab Vieira, escuché por el radio que el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, informa a la central de radio que un ciudadano realizó un reporte en el cual menciona que la carretera federal Campeche-Hopelchén como referencia a la entrada del poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), un grupo de pobladores de esa localidad la tenían bloqueada con piedras, troncos y ramas, por lo que inmediatamente me indica que me dirija hacia esa localidad para verificar dicho reporte, procediendo el suscrito a trasladarme hacia esa localidad para verificar dicho reporte., procediendo el suscrito a trasladarme hacia ese poblado arribando al lugar a las 21:00 horas, del mismo día 16 de diciembre de 2016, y por seguridad nos detuvimos a unos 60 metros sobre la carretera federal y al descender de la unidad me dice al Agente Alejandro Uicab que él iría a checar el reporte de manera que me quedé al cuidado de la unidad oficial y al encaminarse hacia el lugar exacto de bloqueo que es la entrada del poblado con dirección de Hopelchén a Campeche, por lo que después de transcurrido un tiempo, retorna y me dice que efectivamente el reporte del ciudadano era cierto, que un grupo de pobladores se encontraban reunidos y tenían la camioneta bloqueada con piedras de gran tamaño, troncos, ramas de árboles y dos objetos en forma de cubeta que tiran fuego, por lo anterior procedí a informar vía radio, lo que acontecía a mí superior jerárquico el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este me indica que nos mantuviéramos a lo lejos e informáramos si hubiera alguna novedad de algún cambio, fue entonces que, a eso de las 22:00 horas aproximadamente vi pasar un vehículo de la marca Chevrolet de color blanco, tipo Aveo que detuvo su marcha a la entrada de un rancho cómo a unos 40 metros del lugar, donde se encontraban reunidos los pobladores de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén, después de haber transcurrido un tiempo me percaté que el vehículo blanco antes descrito se puso en movimiento nuevamente y al cruzarme detiene su marcha y me percató que quien venía conduciendo era el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, quien nos recalca que nos mantuviésemos lejos y que no nos acercáramos al lugar del bloqueo, ya que dichas personas se encontraban agresivas y que si existiere alguna novedad diferente a lo observado, le informara inmediatamente, ya había transcurrido el tiempo cuando siendo las 00:15 horas, me ordena mí superior jerárquico el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, me hiciera cargo del grupo dando instrucciones vía radio y posteriormente a las 00:45 horas, del día 17 de diciembre del 2016, me indica retornar inmediatamente a la Ciudad de Hopelchén, arribando a la 01:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y una vez estando en las instalaciones que ocupa la Comandancia Municipal me percató que mis compañeros se encontraban formados con el equipo antimotín y apenas se detuvo la unidad que teníamos asignado, una parte de los elementos abordaron la unidad, ya estando todos a bordo los elementos en las tres unidades oficiales 615, 290 y 215, nos trasladamos hacia la localidad de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén, Campeche, arribando a las (**sic**) 01:45 horas, observando que el tramo carretero ya estaba libre en ambos sentidos, nos cruzamos a varias unidades, dos camionetas tipo comando pertenecientes a la Policía Estatal, así como otras camionetas al parecer de la Fiscalía General del Estado, fue entonces que nos detuvimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén, Campeche.

Siendo la 01:45 horas, nos reunimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), con el Coordinador Operativo de la Policía Hopelchén, el comandante Eddi Enai Tamay Chin y éste último toma el mando del operativo a la 01:50 horas, e inicia este (**sic**) para el rescate de los dos funcionarios públicos municipales, seguidamente se dan las instrucciones por parte del responsable del

operativo que una parte de los elementos de la Policía Estatal se quedaran al interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formado en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía por cualquier apoyo que necesitare.

Fue entonces que, nos encaminamos 30 elementos operativos de la Policía Municipal, todos con el equipo antimotín y al frente iba el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, con dirección hacía la Comisaría Municipal, al llegar al frente pude observar que estaba delimitada por una malla ciclónica, en el interior se encontraban 40 a 50 personas aproximadamente entre hombres mayores de edad, mujeres, entonces nos quedamos en la entrada unos 15 elementos antimotines, sólo ingresaron al interior de la Comisaría Municipal el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal; por lo que el Director de la Policía Estatal logra entablar un diálogo con las personas diciéndoles que vino a buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quienes estaban en contra de su voluntad y que lo que estaban haciendo se configura como un delito, me pude percatar que se encontraba Jeu Azael Chable Caamal y Diego de Jesús Pacheco Caamal a un lado de la Comisaría Municipal, pero también se encontraban rodeados por un grupo de personas, observando que se acercó el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y les dijo que se encaminen a la salida de la Comisaría, pero repentinamente se pusieron al frente de (sic) un grupo de personas diciendo “Aquí nadie se va, esto todavía no se ha terminado”, pero los servidores públicos municipales logran avanzar hasta la puerta, entre jalones y gritos hasta dónde nos encontrábamos y es que proceden a ayudarles mis compañeros a salir; (...); al darse cuenta los pobladores que se estaban haciendo detenciones en frente de la Comisaría estos salen a la calle específicamente en frente de la Comisaría Municipal conjuntamente **José Alfredo Poot Aguayo** y empiezan a gritar en varias ocasiones “No dejen que se los lleven” y al mismo tiempo agitaba a la gente y participaba arrojando piedras en contra de todos los elementos y se pone al frente para evitar que los elementos sigan avanzando es que ante esto el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén el **Comandante Eddi Enai Tamay Chin, realiza la detención quién ahora sé que responde al nombre de José Alfredo Poot Aguayo, (...)** y posteriormente me enteró que los manifestantes ya se habían dispersado y que del resultado del operativo habían dos personas más detenidas que corresponden al nombre de **José Alfredo Poot Aguayo** y PA2 y por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena ambos a título doloso...”

5.3.8.- Oficio, sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, firmado por el C. Alejandro Uicab Vieira, Agente de Seguridad Pública, señalando:

“...que el día de hoy 16 de diciembre de 2016, inicié mis labores como elemento de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, por lo que siendo las 20:30 horas, cuando me encontraba a bordo de la unidad 215 en compañía del Agente Lamber (sic) Gamboa Pech, escuché por la radio que el comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, informa a la central de radio que un ciudadano realizó un reporte en el cual menciona que la carretera federal Campeche–Hopelchén como referencia a la entrada del poblado de San Francisco Suc Tuc (sic), un grupo de pobladores de esa localidad la tenían bloqueada con piedras, troncos y ramas, por lo que inmediatamente le indica a mí compañero que nos dirijamos hacía esa localidad para verificar dicho reporte, procediendo el

suscrito y el Agente Lamber **(sic)** Gamboa Pech a trasladarnos hacía ese poblado, arribando al lugar a las 21:00 horas, del mismo día 16 de diciembre de 2016, y por seguridad nos detuvimos a unos 60 metros sobre la carretera federal y al descender de la unidad le indicó al agente Lamber **(sic)** Gamboa Pech, que el suscrito iría a checar el reporte de manera que dicho Agente se quedó al cuidado de la unidad oficial y es que procedo a encaminarme hacía el lugar exacto de **(sic)** bloqueo, que es la entrada del poblado con dirección de Hopelchén a Campeche, por lo que después de transcurrido un tiempo retornó y le informó a mí compañero que efectivamente el reporte del ciudadano era cierto, que un grupo de pobladores se encontraba reunidos y tenían la carretera bloqueada con piedras de gran tamaño, troncos, ramas de árboles y dos objetos en forma de cubeta que tiran fuego, por lo anterior el Agente Lamber **(sic)** Gamboa Pech, procede a informar vía radio lo que acontecía a mí superior jerárquico, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este le indica a mí compañero que nos mantuviéramos a lo lejos e informáramos si hubiera alguna novedad de algún cambio, fue entonces que, a eso de las 22:00 horas aproximadamente ví pasar un vehículo de la marca Chevrolet de color blanco, tipo Aveo que detuvo su marcha a la entrada de un rancho como a unos 40 metros del lugar, donde se encontraban reunidos pobladores de San Francisco Suc Tuc **(sic)**, Hopelchén, después de haber transcurrido un tiempo me percaté que el vehículo blanco antes descrito se puso en movimiento nuevamente y al cruzarme detiene su marcha y me percató de **(sic)** quién venía conduciendo era el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, quien nos recalca que nos mantuviésemos lejos y que no nos acercáramos al lugar del bloqueo, ya que dichas personas se encontraban agresivas y que si existiere alguna novedad diferente a lo observado se le informará inmediatamente, ya había transcurrido el tiempo cuando siendo la 00:15 horas, le ordena a mí compañero mí superior jerárquico el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, se hiciera cargo del grupo dando las instrucciones vía radio y posteriormente a las 00:45 horas, del día 17 de diciembre del 2016, le indica a mí compañero que retornara inmediatamente a la Ciudad de Hopelchén, arribando a la 01:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y una vez estando en las instalaciones que ocupa la comandancia Municipal, me percató que mis compañeros se encontraban formados con el equipo antimotín y apenas se detuvo la unidad, ya estando todos a bordo, los elementos en las tres unidades oficiales 615, 290 y 215, nos trasladamos hacía la localidad de San Francisco Suc Tuc **(sic)**, Hopelchén, Campeche, arribando a las 01:45 horas, observando que el tramo carretero ya estaba libre en ambos sentidos, nos cruzamos varias unidades, dos camiones tipo comando pertenecientes a la Policía Estatal, así como otras camionetas al parecer de la Fiscalía General del Estado fue entonces que nos detuvimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc **(sic)**, Hopelchén, Campeche.

Siendo la 01:45, nos reunimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc **(sic)**, con el Coordinador Operativo de la Policía **(sic)** Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este último toma el mando del operativo, a la 01:50 horas e inicia este para el rescate de los dos funcionarios públicos municipales, seguidamente se dan las instrucciones por parte del responsable del operativo que una parte de los elementos de la Policía Estatal se quedaran al interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formado en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía por cualquier apoyo que necesitare.

Fue entonces que, nos encaminamos 30 elementos operativos de la Policía Municipal, todos con el equipo antimotín y al frente iba el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, con dirección hacía la Comisaría Municipal al llegar al frente pude observar que estaba delimitada por una malla ciclónica, en el interior se encontraban 40 a 50 personas aproximadamente entre hombres mayores de

edad, mujeres, entonces nos quedamos en la entrada unos 15 elementos antimotines, sólo ingresaron al interior de la Comisaría Municipal el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, por lo que el Director de la Policía Estatal logró entablar un diálogo con las personas diciéndoles que vino a buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quiénes estaban en contra de su voluntad y que lo que estaban haciendo se configura como un delito, me pude percatar que se encontraba Jeu Azael Chable Caamal y Diego de Jesús Pacheco Caamal, a un lado de la Comisaría Municipal, pero también se encontraban rodeados por un grupo de personas, observando que se acercó el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y les dijo que se encaminen a la salida de la Comisaría pero repentinamente se pusieron al frente un grupo de personas diciendo "Aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado", pero los servidores públicos municipales, logran avanzar hasta la puerta entre los jalones y gritos, hasta dónde (**sic**) nos encontrábamos y es que proceden a ayudarles mis compañeros a salir; (...) al darse cuenta los pobladores de que se estaban haciendo las detenciones en frente de la Comisaría, estos salen a la calle, específicamente en frente de la Comisaría Municipal, conjuntamente **José Alfredo Poot Aguayo (sic)** y empieza a gritar en varias ocasiones "No dejen que se los lleven" y al mismo tiempo agitaba a la gente y participaba arrojando piedras en contra de todos los elementos y se pone al frente para evitar que los elementos sigan avanzando, es que ante esto el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, realiza la detención de **quién ahora se que responde al nombre de José Alfredo Poot Aguayo**, (...) y posteriormente me enteró que los manifestantes ya se habían dispersado y que el resultado de operativo habían sido dos personas más detenidas que corresponden al nombre de **José Alfredo Poot Aguayo** y PA1, y por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso..."

5.4.- Por su parte, respecto a la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los hechos materia del presente asunto, obra glosado:

5.4.1.- El oficio DPE/244/2017, de fecha 30 de enero de 2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, donde informó:

"...1.- Conforme a la distribución de participación, expresen que instrucciones dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de esa Dependencia.

En relación a este punto, los elementos antimotines de la Policía Estatal, permanecieron a bordo de los vehículos de transportes pertenecientes a esta Secretaría sobre la Carretera Federal, disciplinados, firmes y tolerantes a las órdenes, en espera de ejecutar las formaciones y evoluciones requeridas.

1.1.- Comuniquen el nombre y cargo de la autoridad que estuvo a cargo del operativo, así como mando en el lugar de los hechos.

Referente a este punto, le informo que al frente del operativo, estuvo el agente, Tamay Chin Eddi Enai, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche.

1.2.- Conforme a la distribución de participación, exprese que instrucciones dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de esa Dependencia.

En relación a este punto, los elementos antimotines de la Policía Estatal, recibieron al orden del agente Tamay Chin Eddi Enai, de permanecer sobre la carretera federal, en espera de nuevas órdenes, ya que buscarían el diálogo con los pobladores para obtener una solución pacífica.

1.2.- Señalen si previo a su intervención, se utilizó algún medio, estrategia o técnica disuasiva con el propósito de restablecer la paz pública y seguridad de la ciudadanía que se encontraba presente en el lugar de los hechos, manifestando las razones que se tuvieron para hacer uso de las mismas.

Cabe señalar que la Policía Estatal antimotín, que llegó en apoyo a la Policía Municipal de Hopelchén, se mantuvo a distancia, toda vez que esas fueron las órdenes giradas por el agente Tamay Chin Eddi Enai.

1.2.1.- Indique el equipo e instrumentos asignados a los elementos que participaron en el operativo, conforme a la función encomendada (especificar si fueron armas incapacitantes o no letales como bastón PR-24 o equivalente, escudos, gas lacrimógeno o esposas).

“Con referencia a este punto, a los elementos quiénes participaron en apoyo al operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, le fueron asignados el equipo necesario tales como, escudo antimotines, bastón policial PR-24, chalecos, cascos, espinilleras y coderas antimotines para seguridad y protección de los elementos, así como gas irritante en caso de ser necesario su uso.”

2.- Nombre e informe de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, que intervinieron en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de diciembre del 2016, en la comisaria municipal de la localidad de San Francisco Suc Tuc (sic), Hopelchén, Campeche, en el que especifiquen:

Con relación a este punto, los servidores públicos adscritos a ésta Secretaría, quiénes intervinieron en los hechos ocurridos en el lugar y fecha señalada, en su escrito de queja fueron los agentes Tamay Chin Eddi Enai, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche y el agente “B” Balam Camal Gerardo Guadalupe, responsable de la sección canina de la Policía Estatal.”

*2.1.- La fecha, hora, lugar, motivo y fundamento legal de la detención del **C. José Alfredo Poot Aguayo**.*

17 de diciembre de 2016, a las 02:15 horas, en la localidad de San Francisco Suc Tuc (sic), Hopelchén, Campeche, con fundamento en el artículo 21 Constitucional, 2, 4, 5, 6 y 15 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y artículo 20 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como por la probable comisión de delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena ambos a título doloso, tipificados en los artículos 136, 215, 345 y 348 del Código Penal del Estado de Campeche.

2.2.- Señalen si con motivo de la detención de dicha persona ejercieron el uso de la fuerza, por lo que en caso de ser afirmativo, informen lo siguiente:

En la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo, quien fue identificado por su actitud agresiva, se le separo de la multitud como medida de prevención para salvaguardar su integridad física y con el fin de lograr el restablecimiento del orden público se hizo el uso de la fuerza en sus niveles

I, II y III de acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.”

(...)

3.- Remita copia de la tarjeta informativa, que en su caso se hubiere elaborado con motivo de los hechos denunciados.

*No existe tarjeta informativa, sin embargo se envían copias de la puesta a disposición del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, signados por los agentes Tamay Chin Eddi Enai y Balam Caamal Gerardo Guadalupe, con número de carpeta de investigación ci-2-2016-948, del cual se desprenden los hechos denunciados.”*

(...)

5.- Precise ante qué autoridad fue puesto a disposición el C. José Alfredo Poot Aguayo, enviando copia de la documentación que así lo acredite.

*En relación a este punto, el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado. Anexo copia de la puesta a disposición con el número de carpeta de investigación CI-2-2016-948.*

6.- Remita copia del informe policial homologado, que con motivo de los hechos se haya elaborado.

Se envía copia del Informe Policial Homologado elaborado con motivo de los hechos que nos ocupan.”

7.- Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.

*Envió tres fotografías impresas en tamaño carta, blanco y negro, tomadas en el momento de los hechos de la presente queja que nos ocupa, donde se observa como los pobladores del ejido de San Francisco Suc Tuc (**sic**), tenían bloqueada la carretera federal Campeche, Hopelchén, a la altura del ejido en mención...”*

5.5.- Asimismo, copias certificadas de los oficios sin número, dirigidos al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, los cuales se acumularon al expediente de mérito, por estar relacionados con los hechos que motivaron la presente investigación, originalmente glosados en el expediente de queja Q-001/2017, tramitado por este Organismo, los que se transcriben a continuación:

5.5.1.- Oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, encargado del área jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, signado por el profesor Jeu Azael Chable Caamal, Coordinador Administrativo de Seguridad Pública de esa Comuna, informando:

*“...que los días 16 y 17 de diciembre de 2016, no acudí a ninguna asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), sin embargo, es preciso aclarar que los días antes mencionados si acudí en representación del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, debido a un reporte en el cual se informa que la carretera federal, a la altura de la salida del ejido de San*

Francisco Suc-Tuc, estaba bloqueada por los habitantes de la misma comunidad.

(...) que no acudí a ninguna asamblea y por consiguiente no tuve ninguna participación.

(...) que no estuve en el desarrollo de alguna asamblea. Sin embargo, hago mención y afirmo que si fui privado de mi libertad, por un grupo de manifestantes el 16 de diciembre del 2016 y durante mi instancia (**sic**) en el diálogo con los manifestantes fui amenazado por varios de los presentes, cabe recalcar que durante todo el suceso me vi violentado en mi integridad física, moral y psicológica...” (**sic**).

5.5.2.- Oficio sin número, de fecha 03 de Marzo de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, encargado del Área jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, firmado por el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, donde señala:

“(...) que los días 16 y 17 de diciembre de 2016 no acudí a ninguna asamblea en la Comisaria Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), sin embargo es preciso aclarar que los días antes mencionados si acudí como Contralor en representación del H. Ayuntamiento de Hopelchén por indicaciones del Presidente Municipal de Hopelchén, Campeche, debido a un reporte en el cual se informa que la carretera federal, a la altura del ejido de San Francisco Suc-Tuc, estaba bloqueada por los habitantes de la misma comunidad.

(...) que no acudí a ninguna asamblea y por consiguiente no tuve ninguna participación.

(...) que no estuve en el desarrollo de alguna asamblea. Sin embargo hago mención y afirmo que si fui privado de mi libertad por un grupo de manifestantes el 16 de diciembre del 2016 y durante mi instancia (**sic**) en el diálogo con los manifestantes fui amenazado por varios de los presentes, cabe recalcar que durante todo el suceso me vi violentado en mi integridad física, moral y psicológica...”

5.6.- Sobre los hechos de la detención, la Fiscalía General del Estado, a través del oficio B-2284/2017, de fecha 30 de enero de 2017, suscrito por la licenciada Karla Noemí Nah Ruz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta, Turno “B” (**sic**), de la Unidad de Atención Temprana, informó:

“...que el día 17 de diciembre de 2016, los ciudadanos **José Alfredo Poot Aguayo**, PA2, y PA1, fueron puestos a disposición de la Unidad de Atención Temprana en Turno “C” (**sic**) a cargo de la suscrita, Lic. Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público en calidad de detenidos, por parte del **C. Eddi Enai Tamay Chin, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, daños en propiedad ajena a título doloso y lesiones a título doloso, por motivo de la puesta a disposición de los ciudadanos José Alfredo Poot Aguayo, PA2 y PA1, se inició la carpeta de investigación marcada con el número CI-2-2016-948 (...).**

(...)

Por último los ciudadanos **José Alfredo Poot Aguayo**, PA2 y PA1, estuvieron a disposición dentro del término legal de 48 horas...”

5.7.- Resalta el acta mínima y resolución de la audiencia inicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:38 horas, relativa a la calificación de la detención del C. José Alfredo

Poot Aguayo, PA1 y PA2, que obra en la carpeta judicial 116/16-2017/JC, observándose en el rubro de “Juez 16:18:54”, lo siguiente:

*“...De los acontecimientos narrados por la Representación Social se advierte que fueron dañados varios vehículos oficiales y los escudos que llevan los policías, incluso el agente Eddi Enai Tamay Chin fue lesionado, ante estos acontecimientos **José Armando Poot Aguayo** , fue detenido por **Eddi Enai Tamay Chin** y **Gerardo Guadalupe Ehuàn Caamal**,(...), evidentemente por los datos narrados por el Representante Social, de los acontecimientos verificados el 16 de diciembre de 2016, se advierte que fueron dañados varios vehículos oficiales y los escudos con los que los agentes intentaban repeler las agresiones y como se dijo, una persona resultó lesionada, esta detención se llevó a cabo ante acontecimientos verificados en fragancia puesto que estaban realizando ciertos hechos que pudieran tener carácter delictuoso, es por ello que la detención se llevó a cabo a las 02:15 horas, del 17 de diciembre de 2016, y diez (10) minutos después les fueron leídos sus derechos, y puestos a disposición del Ministerio Público, a las 03:30 horas, del 17 de diciembre de 2016, mismo que a su vez los pone a disposición de esta autoridad, el 19 del mes y año referido a las 2:30 horas.*

De tal modo que los hechos narrados sustentados con el informe policial homologado, hacen llegar a la conclusión de esta autoridad, que en la detención de los señores PA2, PA1 y José Armando Poot Aguayo, se actualiza la hipótesis de flagrancia a que hace alusión el artículo 16 de la Constitución Federal y 146 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que fueron detenidos en el momento en que se estaban verificando lo hechos referidos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la detención de los señores PA2, PA1 y José Alfredo Poot Aguayo, se ajustó el plazo constitucional de 48 horas previsto en el artículo 16 Constitucional, párrafo décimo, por lo que en término de lo establecido en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se califica de legal la detención y se ratifica la misma...”

5.8.- A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo, haciéndose presencia en la localidad de San Francisco Suc Tuc, Campeche, en donde se recepcionó espontáneamente los siguientes testimonios de T1, que a continuación se transcriben:

T1,...que el día 16 de diciembre del 2016, aproximadamente a las 10 de la noche me encontraba en mi domicilio (...), en la localidad de San Francisco Suc Tuc (**sic**), cuando observé que en la Comisaría Municipal la cual está en frente de mi domicilio se estaba llevando a cabo una reunión con personal del H. Ayuntamiento a fin de tratar un asunto relacionado con la Comisaría Municipal de la localidad esto debido a que unas horas antes, los pobladores inconformes habían cerrado la vialidad de la carretera federal, como una medida de protesta, pero al llegar esas personas los pobladores aceptaron dialogar con ellos y llegar a un arreglo, ya encontrándose en dicha reunión observó (**sic**) que comienzan a llegar a un costado del parque varios camiones que pertenecían a la Policía Estatal y a la Policía Municipal, de los cuales descenden numerosos elementos policíacos, los cuales se dirigieron hasta la Comisaria Municipal y sin razón aparente comienzan a intentar detener a las personas que ahí se encontraban, argumentando que los

pobladores tenían secuestrados al personal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, lo cual es mentira ya que éstas personas se encontraban platicando con ellos y hasta refresco estaban tomando. Los agentes estatales y municipales al intentar detener a las personas, lanzaban gases lacrimógenos y perseguían a las personas, los cuales ingresaban a los terrenos cercanos y de ahí los sacaban, de igual manera, les lanzaban piedras y los golpeaban con varas de madera, sólo escuchaba los gritos de las personas que corrían por todas partes (...)"

5.9.- De igual forma, se decretó la acumulación al expediente de mérito de tres actas circunstanciadas, de fechas 30 de agosto de 2017, integradas en el expediente Q-002/2017, por estar relacionadas con los hechos que aquí se estudian, donde se observan los testimonios espontáneos de T2, T3 y T4, que a continuación se transcriben:

T2,...que el día 16 de diciembre de 2016, alrededor de las 22:00 horas, se encontraba en compañía de otros pobladores, incluidos los PA1, José Alfredo Poot Aguayo y PA2, ya que se iba a celebrar una asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), con dos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, para tratar asuntos relacionados, con ciertas irregularidades observadas en la administración de la actual Comisaría, es así, que entre todos se compraron refrescos y sabritas para poder conversar y llegar a puntos de acuerdo; sin embargo, como a eso de la 01:00 (**sic**) aproximadamente del día 17 de diciembre de ese mismo año, arribaron al lugar alrededor de 200 elementos, dos camionetas de la Policía Municipal de la cual descendieron 8 elementos y una camioneta de la Fiscalía General del Estado, las cuales se encontraban en el pavimento únicamente, es el caso, que un elemento de la Policía Estatal gritó "salgan venimos por ustedes" por lo que **nosotros decimos que no se podían ir**, ya que estaban redactando el acta de la asamblea para que el Presidente Municipal tomara cartas en el asunto, diciendo ese mismo elemento, que tenía conocimiento que en el interior de las instalaciones de la Comisaría, se tenían a dos personas privadas de su libertad, a lo que contestamos que esa acusación es falsa, puesto que no se encontraba nadie en contra de su voluntad que estábamos de común acuerdo, observando que en ese momento se dieran indicaciones a los elementos antimotines, que comenzaran a empujarnos, sin tomar en consideración que en el lugar se encontraban, menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, disparando gases lacrimógenos y piedras, causando daños a vehículos de los mismos pobladores que estaban estacionados en las inmediaciones del lugar, lo anterior para llevarse a los Servidores Públicos que estaban ahí, no obstante se intentan hacer varias detenciones, pero no se pudieron completar, ya que nos protegimos entre los pobladores, sin embargo, pude observar que un elemento se llevaba detenida a la (...), quien es hija del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, es el caso que PA1, le jaló el brazo al elemento policiaco, soltando a (...), en ese acto, dicho agente policial dijo "llévenselo, este también es líder", por lo que lo sujetaron y lo arrojaron a la góndola de una de las camionetas de la Policía Municipal, deteniendo y arrojando de la misma manera a los **CC. José Alfredo Poot Aguayo** y PA2, no omito manifestar, que me percate que a los antes citados se les trato de manera violenta para subirnos a las unidades oficiales; seguidamente, un servidor público le preguntó si cuenta con algún medio con el cual sustentar su dicho, a lo que refirió que cuenta con varias videograbaciones en las que se observa como los elementos antimotines dispararon gases lacrimógenos y arrojaron piedras en contra de los pobladores, asimismo, como gritaban mientras empujaban a la gente, para sacar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, así mismo por un breve tiempo se aprecian las detenciones de los PA1, José Alfredo Poot Aguayo y PA2..."

T3,...el día 16 de diciembre de 2016, alrededor de las 20:00 horas, los habitantes del Ejido de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén, Campeche,

se reunieron en la Comisaría, ya que nos encontrábamos esperando la llegada del presidente Municipal, quien previamente había señalado nuestro descontento con la Comisaria (**sic**), que acudiría para entablar una reunión y tomar puntos de acuerdo, no fue sino hasta las 22:00 (**sic**) aproximadamente, que al lugar arribaron dos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, quienes refirieron que tenían indicaciones de tomar nota de las inconformidades para después emprender (**sic**) acciones que corresponden, motivo por el cual, alrededor de 200 personas y dichos servidores públicos, se constituyeron en la Comisaría, tomando refresco y hablando del tema de inconformidad cuando aproximadamente a las (**sic**) 01:30 horas, nos percatamos de la llegada de 4 camiones de la Policía Estatal, en la que venían abordo elementos antimotines, dos camionetas de la Policía Municipal y dos unidades de la Fiscalía General del Estado, es entonces que un elemento de la Policía Municipal comenzó a dar indicaciones respecto a que en el lugar se hallaban dos personas secuestradas, lo cual no es verdad, ya que como manifesté líneas arriba, nos encontrábamos en una reunión de manera pacífica; sin embargo, los elementos estatales ingresaron empujando a la gente que se encontraba en el lugar, detonando gases lacrimógenos, gritando que salieron los dos servidores públicos municipales, razón por la cual un grupo de personas decían, que no se podían ir ya que no se había llegado a un acuerdo, y se encontraban elaborando un acta de la reunión, es que observé que los elementos policiacos comenzaron a tirar piedras para alejarnos de lugar, no obstante, el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, estaba con personal del Ayuntamiento, para hablar de lo ocurrido, no omito señalar, que me percaté que elementos de la Policía Estatal, estaban llevando detenida a una persona de sexo femenino, quien responde al nombre de (...), quien es hija del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, pero el PA1, intervino para que no se la llevaran detenida, lo que ocasionó que **uno de los agentes policiacos diera indicaciones para detener al antes citado, diciendo** este también es su líder, súbalo”, lo cual no ocurrió así, ya que PA1, únicamente trataba de impedir la detención de (...), agregando además, que con el objeto de resguardarse, niñas, niños, mujeres y adultos mayores corriera para ocultarse en casa cercanas a la Comisaria de San Francisco Suc Tuc (**sic**). Acto seguido se procede hacerle más preguntas ¿Identifica a las personas que fueron detenidas el día de los hechos? A lo que refirió, sí, PA1, José Alfredo Poot Aguayo y PA2, ¿Cómo podría demostrar su dicho? Expresando, tengo pleno conocimiento que familiares del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, tienen videograbaciones de lo ocurrido, en donde se aprecia los métodos y la mecánica con la que actúan los elementos policiacos...”

T4, ... que el día 16 de abril de 2016, alrededor de las 20:00 horas, me enteré que una reunión que se sostendría en la Comisaría del Poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), con el Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, para tratar asuntos relacionados con la Comisaría del Poblado, razón por la cual me apersoné a esas instalaciones para esperar que llegaría el Presidente Municipal, sin embargo, alrededor de las 22:00 horas, arribaron dos servidores públicos de la citada Comuna, quienes dijeron que el Presidente no podría llegar, por lo que había enviado para recabar un acta y posteriormente estudiar las peticiones para determinar su procedencia, razón por la cual los pobladores fueron a comprar refrescos y sabritas para celebrar una reunión, así mismo fue colocada una mesa en el interior de la Comisaría para que los citados servidores públicos se sentaran y pudieran escribir las peticiones, ingresando con ellos el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, para platicar; cuando siento las (**sic**) 01:20 horas, aproximadamente, del día 17 de ese mismo mes y año, arribaron al lugar 6 camiones con elementos antimotines, así como elementos de la Policía Municipal y Policías Ministeriales Investigadores, ingresando de manera

violenta, empujando a todos los que nos encontrábamos ahí, incluyendo menores de edad, personas adultas mayores y personas con discapacidad, arrojando gases lacrimógenos y piedras, razón por la cual la multitud de gente, decía que no había que realizar tal acción, ya que todos nos encontrábamos de manera pacífica, es el caso que un elemento antimotín grito “salgan, venimos por ustedes”, no obstante me percaté que dichos agentes policíacos habían detenido a una persona del sexo femenino a quien conozco con el nombre de (...) y es hija del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, es el caso que al observar esto, el PA1, intervino para que no la detuvieran, sujetando del brazo a un elemento policial, razón por la que se dieron indicaciones de llevarse detenido al PA1, diciendo “este es el otro líder, agárrenle”; no obstante, dichos agentes policíacos causaron daños materiales a varias motocicleta y una camioneta de color rojo que se encontraba ahí, ante tales acciones nosotras las mujeres corrimos para resguardarnos en nuestros domicilios, hasta alrededor de las 05:00 horas, de ese día, momento en el que se retiran los servidores públicos....”

5.9.- Atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, particularmente las documentales descritas en los puntos **5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6., 5.3.7, 5.3.8, 5.4.1, 5.5.1, 5.5.2, 5.6 y 5.7**, es indubitable que el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, en efecto, fue privado de su libertad por los **CC. Gerardo Guadalupe Ehuan Caamal y Eddi Enai Tamay Chi, agente de la Policía Estatal y Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén**, respectivamente; ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación de derechos humanos denominada **Detención Arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad, se encuentra fuera de los supuestos de ley.

5.10.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹¹

Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9, fracción II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado que, en su conjunto reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

5.11.- De las evidencias recabadas e investigaciones llevadas a cabo, consta que los agentes municipales, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo el argumento de la comisión en flagrancia de hechos delictivos contemplados en el Código

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹¹ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

Penal del Estado, (privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título dolosos), obrando en el expediente de mérito los siguientes elementos de convicción: **1).**- El informe del comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén; **2).**- Informe policial homologado, del comandante Eddi E. Tamay Chin; **3).**- Informes de los CC. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo, Gilberto Huchín Aké, Agente de la Policía Municipal, Lamberth Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal y Alejandro Uicab Vieira, Agente de Seguridad Pública; **4).**- El acta de denuncia del comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén; **5).**- El acta de entrevista del C. Gerardo Guadalupe Ehuan Caamal, agente de la Policía Estatal, ofrecidas ante el Representante Social; **6).**- los testimonios de T2, T3 y T4, personas que no solo abonan a la versión presentada por los servidores públicos, de la detención del C. José Alfredo Poot Pech, sino que resultaron víctimas de hechos que la ley penal tipifica como delitos; **7).**- El informe de la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta, Turno "B", de la Unidad de Atención Temprana, corroborando que el C. José Alfredo Poot Pech, fue puesto a su disposición por el comandante Eddi Enai Tamay Chin, por los referidos ilícitos.

5.12.- Aunado a lo anterior la M. en D.J. Ana Concepción Gutiérrez Pereyra, Jueza Segunda del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en la audiencia inicial, determinó que la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo, se realizó en **el momento preciso** en que se estaban cometiendo ciertos hechos que pudieran tener las características de delictuosos, actualizándose el artículo 16 Constitucional y 146, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.13.- Adicionalmente, al examinar los testimonios de T2, T3 y T4, se aprecia que presenciaron como el C. José Alfredo Poot Aguayo, en efecto se ubicó en tiempo, modo y lugar de los hechos, en los que los CC. Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, Coordinador Administrativa de Seguridad Pública y Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, respectivamente, denunciaron haber sido víctimas de la comisión de privación ilegal de la libertad.

5.14.- En conclusión, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito **se colige que I).- Los Policías que privaron de la libertad al C. José Alfredo Poot Aguayo**, pertenecen al H. Ayuntamiento de Hopelchén y a la Secretaría de Seguridad Pública; **II).-** El proceder de los aprehensores, encuadró dentro de los linderos legales, toda vez que se actualizó la hipótesis por las probable comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título dolosos, por lo que el referido ciudadano **no** fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén y Gerardo Guadalupe Ehuan Caamal, Agente de la Policía Estatal, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

5.15.- De igual, forma el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, se quejó de que elementos de la Policía Estatal y Municipal, de que “es cuando dos elementos tanto de la Policía Estatal y Municipal, me sujetaron del cuello y de las manos, arrastrándome 200 metros aproximadamente hasta donde se encontraba una patrulla de la Policía Estatal; no omito manifestar que en el trayecto que me arrastraban me iban golpeando en las costillas y espalda con su puño, abordándome a la góndola de dicha patrulla... durante mi detención, en el trayecto al pasar por un tramo oscuro (paradero de autobuses) el comandante de la Policía Municipal al que conozco como Eddy Tamay, me golpeó con su puño en el pómulo derecho”; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).-** En perjuicio de cualquier persona.

5.16.- En relación a ello, obra glosado el informe por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del oficio DSPH/031/2017, suscrito por el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en esa Comuna, informó:

“... (...) se informa que, con el motivo de la detención de dicha persona **no se ejerció el uso de la fuerza.**

(...)

En respuesta al punto (5) se informa que los elementos de la Policía Municipal durante el traslado se cercioraron que el quejoso no contaba con alguna lesión física externa reciente, por lo que no requirió asistencia médica y fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente (...).”

5.17.- El acta de entrevista, al **C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Policía Estatal**, del 17 de diciembre de 2016, realizada por la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público, en la que obra lo siguiente:

“...siendo que aproximadamente a las 22:45 horas, me solicitan apoyo vía radio para trasladarnos al Municipio de ya que habían personas bloqueando la carretera federal y no dejaban pasar vehículos, por lo que me apersoné con el Director de Seguridad Pública Samuel Salgado Serrano, en donde nos reunimos varios agentes estatales y posteriormente procedimos a trasladarnos en comboy al poblado de San Francisco Suc Tuc (**sic**), Hopelchén, en donde al llegar aproximadamente a las 01:30 horas, del día de hoy sábado 17 de diciembre de 2016, (...), se inicia el **operativo conjunto**, eran alrededor de treinta elementos municipales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, (...) seguidamente los manifestantes se alteraron más, tomaron piedras del suelo y nos empiezan arrojarnos a nuestra persona, entre todos los elementos empezamos a replegar a la gente que nos estaban agrediendo físicamente; al encontrarme cerca del agente Eddi Enai Tamay Chin, cerca de la entrada principal de la Comisaría, y siendo las 02:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, **y entre ambos procedimos a la detención una persona del sexo masculino de quien ahora se por conducto del agente Eddi Enia era el dirigente de la protesta y responde al nombre de José Alfredo Poot Aguayo**, quien se

encontraba arrojando piedras a los demás compañero y alentando a las demás personas a agredirnos con piedras, por lo que **rápidamente optamos por trasladarlo ante esta Fiscalía General del Estado**, con la finalidad de salvaguardar su integridad física toda vez que los manifestantes se encontraban tirando piedras y palos, por lo que existía riesgo eminente de que la persona detenida resultara lesionado, máxime que era un riesgo que dicho detenido fuera puesto a disposición en la Fiscalía de Hopelchén, **debido a que se encontraba en el lugar de los hechos** y los manifestantes se encontraban muy agresivos y para evitar que ellos se trasladaran al Ministerio Público de dicha zona es por lo cual se optó ser trasladado a esta Fiscalía, previamente antes de trasladarlo a esta Representación Social, **nos trasladamos a las afueras de dicho poblado, siendo para eso las 02:25 horas, el agente Eddi Enai Tamay Chin, procede a darle lectura a sus derechos que lo asisten como imputado**, seguidamente abordamos a esta persona detenida a la unidad 215, de la misma forma, cuando se acaba el operativo y la mayoría de los protestantes se dispersan por las calles aledañas, (...). Seguidamente, procedimos a trasladar a los hoy detenidos hasta esta ciudad capital, por cuestiones de seguridad, en donde llegamos a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y siendo las 03:30 horas, dejo a su disposición en calidad de detenido a los PA2, PA1 y **José Alfredo Poot Aguayo**, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, ambos a título doloso....”

5.19.- Oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, suscrito por el comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de esa Comuna, en el que señaló:

“...el suscrito procede a la detención de José Alfredo Poot Aguayo, a las 02:15 horas, sin el uso de la fuerza, con fundamento legal establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136, 215, 345 y 348 del Código Penal del Estado y al encaminarme para trasladarlo al vehículo oficial, me asiste el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal,(...) ordenó que se traslade a José Alfredo Poot Aguayo a las afueras del poblado para darle lectura a la carta de derechos...” (sic).

5.20.- El oficio DPE/244/2017, de fecha 30 de enero de 2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, donde informó:

“...Con relación a este punto, los servidores públicos adscritos a ésta Secretaría, quienes intervinieron en los hechos ocurridos en el lugar y fecha señalada, en su escrito de queja fueron los agentes Tamay Chin Eddi Enai, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche y el agente “B” Balam Camal Gerardo Guadalupe, responsable de la sección canina de la Policía Estatal.”

(...)

En la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo, quien fue identificado por su actitud agresiva, se le separo de la multitud como medida de prevención para salvaguardar su integridad física y con el fin de lograr el restablecimiento del orden público se hizo el uso de la fuerza en sus niveles I, II y III de acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente...”

5.21.- Es de resaltar, el acta de certificado médico del C. José Alfredo Poot Aguayo, de fecha **17 de diciembre de 2016**, a las 03:40 horas, emitido por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en donde se hizo constar:

“...Cabeza: no se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: **Presenta equimosis violácea tenue y proceso inflamatorio en pómulo derecho.**
Cuello: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax Cara Anterior: No se observan datos de huella por violencia física reciente.
Tórax Cara Posterior: **Presenta leve excoriación lineal en región dorsal supraescapular izquierda.**
Abdomen: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Genitales: Diferido. No refiere datos de violencia física reciente.
Extremidades Superiores: **Presenta excoriación por fricción en cara posterior de tercio distal de antebrazo izquierdo.**
Extremidades Inferiores: No se observan datos de huellas por violencia física reciente...”

5.22- Asimismo, se destaca el certificado médico del C. José Alfredo Poot Aguayo, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:00 horas, emitido por la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a esa dependencia, obrando:

“...Cabeza: No se observa datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: **Equimosis violácea en región infraorbitaria derecha de aprox. 3 cm.**
Cuello: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax Cara Anterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax Cara Posterior: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Abdomen: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Genitales: Diferido, niega datos de huella por violencia física reciente.
Extremidades superiores: **en cara posterior tercio distal del antebrazo izquierdo dermoabrasión.**
Dorso de la mano izquierda presenta dermoabrasiones en números de 2 de menos de 1 cm.
Extremidades Inferiores: no se observan datos de huella por violencia física reciente.
Columna: No se observan datos de huella por violencia física reciente....”

5.23.- De igual forma, personal de este Organismo el 29 de diciembre de 2016, doce días después de los hechos, procedió a dar fe de las lesiones que presentaba a simple vista el hoy inconforme, al momento de formalizar su inconformidad:

“...Cara y Cabeza: sin dato de huellas de lesiones de violencia física reciente.
Cavidad Oral y Dientes: sin dato de lesiones de violencia física externa reciente.
Tórax y Abdomen: sin dato de lesiones de violencia física externa reciente.
Genitales: Preguntando y diferido, señalándose no contar con huellas de lesiones de violencia física reciente.
Extremidades Superiores: sin dato de lesiones de violencia física externa reciente.
Extremidades Inferiores: sin dato de lesiones de violencia física externa reciente...”

5.24.- Valoración médica realizado al C. José Alfredo Poot Pech, a las 21:19 horas, del día 19 de diciembre de 2016, por el médico Gerardo Coral Reyes, con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, se registro las afecciones a su anatomía:

“...Presencia de **edema y equimosis infraorbitaria derecha secundaria a trauma**, hace 48 horas, **igualmente presentando cervicalgia posterior**, resto sin datos de lesiones físicas recientes...”.

5.25.- Resulta significativa para el estudio en cuestión, analizar la manifestación de T2, quien compareció ante esta Comisión Estatal, señalando:

“...que el día 16 de diciembre de 2016, alrededor de las 22:00 horas, se encontraba en compañía de otros pobladores, incluidos los PA1, José Alfredo Poot Aguayo y PA2, ya que se iba a celebrar una asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc (**sic**), (...), pude observar que un elemento se llevaba detenida a la (...), quien es hija del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, es el caso que PA1, le jaló el brazo al elemento policíaco, soltando a (...), en ese acto, dicho agente policial dijo “**Ilévenselo, este también es líder**” por lo que lo sujetaron y lo arrojaron a la góndola de una de las camionetas de la Policía Municipal, deteniendo y arrojando de la misma manera a los **CC. José Alfredo Poot Aguayo** y PA2, no omito manifestar, que me percate que a los antes citados **se les trato de manera violenta para subirnos a las unidades oficiales...**”

5.26.- Ahora bien, expuesto el acervo probatorio con el que se cuenta, relativo a la acusación que se estudia en este apartado: lesiones, es menester considerar primeramente que, en efecto la detención del C. José Alfredo Poot Aguayo, realizada conjuntamente por el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, una vez llevada a cabo dicha acción, el Comandante se ocupó de su traslado y puesta a disposición como se acredita en los puntos **5.16, 5.17, 5.18 y 5.19**.

Ahora bien, de las documentales citadas, específicamente en el oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, transcrito en el numeral **5.19**, se aprecia que el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, no solo niega, incluso que se hubiese hecho uso de la fuerza durante su detención del agraviado, versión que el contrario al dicho de la Autoridad Estatal, como se lee en el informe del Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, transcrito en el punto **5.20**, Corporación que también participó en el operativo.

Bajo ese contexto, es menester examinar las valoraciones hechas al agraviado: **1).-**Acta de certificado médico del C. José Alfredo Poot Aguayo, emitido por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado; **2).-** Certificado médico del C. José Alfredo Poot Aguayo, emitido por la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a esa dependencia; **3).-** Valoración médica, realizado al C. José Alfredo Poot Pech, el día 19 de diciembre de 2016, por el médico Gerardo Coral

Reyes, con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, la que fueron reproducidas en los puntos 5.21 al 5.24, las cuales, demuestran que las diversas autoridades que tuvieron contacto con el C. José Alfredo Poot Aguayo, posterior a su detención, presentaba afectaciones a su integridad física: **equimosis violácea tenue y proceso inflamatorio en el pómulo derecho, excoriación lineal en región dorsal en región dorsal supraescapular izquierda, excoriación por fricción en cara posterior del tercio medio distal de antebrazo izquierdo, equimosis violácea en región infraorbitaria derecha, dermoabrasión en antebrazo izquierdo y dorso de la mano izquierda, edema y equimosis infraorbitaria secundaria trauma y cervicalgia posterior** .

En ese orden de ideas, notamos además que las lesiones probadas, coinciden con la mecánica narrada por el ciudadano víctima, en el sentido que lo sometieron, luego lo arrestaron y golpearon con el puño en las costillas y espalda para abordarlo a una patrulla estatal, que durante su traslado a la Fiscalía General del Estado, el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en esa Comuna lo agredió en el pómulo derecho. Como se puede apreciar las huellas de daños a su humanidad, son congruentes con el modus descrito por la víctima.

5.27.- Esta Comisión Estatal estima propicio recordar a la autoridad la obligación de salvaguardar la integridad física de los detenidos, deber que se sustenta en el derecho a la integridad personal y seguridad personal, está reconocido en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 9, fracción II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; artículo 64, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad de su persona.**

5.28.- En virtud de lo expuesto, este Organismo llega a la convicción de que existen elementos probatorios para determinar que el agraviado fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte del **Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén.**

5.29.- El C. José Alfredo Poot Aguayo, también se dolió en relación a que estando en la Fiscalía General del Estado, no le fueron informados los derechos que lo asistían, y que las primeras horas de su detención estuvo incomunicado, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpad**o, el cual tiene como elementos: **1).-** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **2).-**

Cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **3).**- Que afecte el derecho de defensa del inculcado.

5.30.- Acerca de este reclamo, la licenciada Karla Noemí Nah Ruz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunto, Turno "B" de la Unidad de Atención Temprana, mediante el oficio B-2284/2017, manifestó:

*"...De igual forma, señalo que debido a la puesta a disposición de los ciudadanos **José Alfredo Poot Aguayo**, PA2 y PA1 ante esta autoridad, se les realizó su inmediata lectura de los derechos que los asisten como personas imputadas, estando presente la defensora de oficio, mismas actas de lecturas de derechos que se obran dentro del acta circunstanciada CI-2-2016-948."*

*En cuanto a que si al **C. José Alfredo Poot Aguayo**, le fueron permitidas las visitas durante el tiempo que estuvo a disposición de ésta dependencia, me permito anexar copia del libro de visitas de fechas 17, 18 y 19 de diciembre de 2016..."*

5.29.- Dentro de las constancias que integran la CI-2-2016-948, iniciada con motivo de la denuncia presentada, por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso, en contra del **C. José Alfredo Poot Aguayo** y de otras personas, se destaca **el acta de lectura de derechos** por parte del fiscal al imputado, de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrita por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Fiscal de Guardia, la licenciada Lizbeth Liliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio y del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, lo cual corrobora la versión de la Ministerio Público.

Asimismo, obra dentro de las documentales que integran la multicitada averiguación previa, copias certificadas del libro de visitas de fechas 17, 18 y 19 de diciembre de 2016, en donde se aprecia que el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, fue visitado los siguientes días: 17 de diciembre de 2016, a las 12:05 horas, 15:12 horas, 20:30 horas; 18 de diciembre de 2016, a las 20:20 horas; 19 de diciembre de 2016, a las 10:51 horas, por su abogado; a las 16:05 horas, por su suegro; a las 16:35 horas, por un actuario; 18 de diciembre de 2016, a las 12:15 horas, por personal de la UMECA; a las 22:10 horas por su esposa. De igual manera obra que el día 17 de diciembre de 2016, a las 17:40 horas, consta que el hoy agraviado realizó una llamada telefónica al su abogado, evidenciándose con esas probanzas que al **C. José Alfredo Poot Aguayo**, en todo momento tuvo contacto con sus familiares y abogado.

No acreditándose en cuanto a esas inconformidades, la conducta reprochada a la Representante Social.

5.30.- No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y derivado del estudio exhaustivo de las documentales

que integran el expediente de mérito, del análisis de las documentales que integran la referida carpeta de investigación, observamos que en la **calificación preliminar de la detención**, de fecha 17 de diciembre de 2016, a las 06:00 horas, **emitida por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público**, no obran la firma del imputando José Alfredo Poot Aguayo, lo que nos lleva a colegir que este no fue informado de tal determinación.

5.33.- En virtud de lo anterior, podemos advertir que el C. José Alfredo Poot Aguayo, no tuvo conocimiento en ese momento de quienes lo acusaban, y los delitos que se atribuían, así como tampoco del término que permanecería a disposición del Ministerio Público, el cual inicio a las 03:30 horas, del día 17 de diciembre de 2017 y que vencía a las 03:30 horas, del 19 de ese mismo mes y año, omisión que genera incertidumbre legal al imputado de su situación jurídica, además de verse limitado para emprender de manera inmediata acciones de defensa.

Por lo tanto, la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público, desatendió los deberes que le asigna el artículo 20, apartado B fracción III de la Constitución Federal, que garantiza el derecho del imputado a que, se le informen tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; inaplicando también los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

5.34.- Luego entonces, se comprueba en agravio del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida a la **licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público**.

5.28.- El C. José Alfredo Poot Aguayo, también se dolió en relación a que estando en la Fiscalía General del Estado, no le fueron informados los derechos que lo asistían, y que las primeras horas de su detención estuvo incomunicado, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **1).-** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **2).-** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **3).-** Que afecte el derecho de defensa del inculpado.

5.30.- Acerca de este reclamo, la licenciada Karla Noemí Nah Ruz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunto, Turno "B" de la Unidad de Atención Temprana, mediante el oficio B-2284/2017, manifestó:

“...De igual forma, señalo que debido a la puesta a disposición de los ciudadanos **José Alfredo Poot Aguayo**, PA2 y PA1 ante esta autoridad, se les realizó su inmediata lectura de los derechos que los asisten como personas imputadas, estando presente la defensora de oficio, mismas actas de lecturas de derechos que se obran dentro del acta circunstanciada CI-2-2016-948.”

En cuanto a que si al **C. José Alfredo Poot Aguayo**, le fueron permitidas las visitas durante el tiempo que estuvo a disposición de ésta dependencia, me permito anexar copia del libro de visitas de fechas 17, 18 y 19 de diciembre de 2016...”

5.29.- Dentro de las constancias que integran la CI-2-2016-948, iniciada con motivo de la denuncia presentada, por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso, en contra del **C. José Alfredo Poot Aguayo** y de otras personas, se destaca **el acta de lectura de derechos** por parte del fiscal al imputado, de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrita por la licenciada **Karla Noemí Nah Ruiz, Fiscal de Guardia**, la licenciada **Lizbeth Liliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio** y del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, lo cual corrobora la versión de la Ministerio Público.

Asimismo, obra dentro de las documentales que integran la multicitada averiguación previa, copias certificadas del libro de visitas de fechas 17, 18 y 19 de diciembre de 2016, en donde se aprecia que el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, fue visitado los siguientes días: 17 de diciembre de 2016, a las 12:05 horas, 15:12 horas, 20:30 horas; 18 de diciembre de 2016, a las 20:20 horas; 19 de diciembre de 2016, a las 10:51 horas, por su abogado; a las 16:05 horas, por su suegro; a las 16:35 horas, por un actuario; 18 de diciembre de 2016, a las 12:15 horas, por personal de la UMECA¹²; a las 22:10 horas por su esposa. De igual manera, consta que el día 17 de diciembre de 2016, a las 17:40 horas, el hoy agraviado realizó una llamada telefónica al su abogado, evidenciándose con esas probanzas que el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, en todo momento tuvo contacto con sus familiares y abogado.

5.30.- Luego entonces, **no** se comprueba en agravio del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida a la licenciada **Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público**.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que el **C. José Alfredo Poot Aguayo**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, atribuible al **Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén**.

¹²Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

6.2.- Que **no** se acreditó en agravio del **C. José Alfredo Poot Aguayo**, la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**, por parte de la **licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público.**

6.3.- Que el **C. José Alfredo Poot Aguayo** no fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén.**

6.5.- Que el **C. José Alfredo Poot Aguayo** no fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte del **C. Gerardo Guadalupe Ehuàn Caamal, Agente de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. José Alfredo Poot Aguayo**, la **condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**¹³

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de enero de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **Q1** y **José Alfredo Poot Aguayo**, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén, la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado**, lo siguiente:

7.- RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén:

7.1.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en lesiones, en agravio del C. José Alfredo Poot Aguayo”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la transgresión a derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁵ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. José Alfredo Poot Aguayo**, específicamente por **Lesiones**, como dispone la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2.- Como medida de la garantía de no repetición, las cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que con base en los artículos 53, fracciones I y XXII, 54 y 56 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con plena garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa del **Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, aplicando a los mismos la sanción que corresponda, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén**, cuentas con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarios Ilegales y Violaciones a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **044/2017**.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTA: Que a los Policías Municipales, acrediten haber aprobado lo siguiente: **a).- Un curso especializado sobre el conocimiento técnico práctico y debido uso de los niveles de la fuerza establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente), así como en formación en materia de uso de la fuerza pública y técnicas de sometimiento;** **b).- El debido respeto a la integridad física de las personas que detienen y se envíen a este Organismo las constancias que acrediten que los agentes hayan aprobado los mismos.**

8.- DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la **persona quejosa**, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones**, por parte de los Policías Estatales de esa dependencia.

9.- DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A la Fiscalía General del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la **persona quejosa**, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Violación al Derecho del Inculpado**, por parte del Representante Social de esa dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento

indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**